



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 977

Bogotá, D. C., jueves, 3 de octubre de 2019

EDICIÓN DE 46 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES SUBCOMISIÓN

INFORME SUBCOMISIÓN PARA EL ESTUDIO, REVISIÓN Y UNIFICACIÓN DEL CRITERIO SOBRE EL ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se estimula el acceso a estudios en el exterior.

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2019

Honorable Representante

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe subcomisión para el estudio, revisión y unificación del criterio sobre el alcance del proyecto de ley número 020 de 2019 Cámara, *por medio del cual se estimula el acceso a estudios en el exterior.*

Honorable Presidente,

Atendiendo a la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de la subcomisión para primer debate al proyecto de ley número 020 de 2019 Cámara, *“por medio del cual se estimula el acceso a estudios en el exterior”*, en los siguientes términos:

1. TRÁMITE

El día 10 de septiembre del 2019, la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó la proposición de

conformar una subcomisión para el estudio, revisión y unificación del criterio sobre el alcance del proyecto de ley número 020 de 2019 Cámara, *“por medio del cual se estimula el acceso a estudios en el exterior”*.

De acuerdo con lo anterior, el presidente de la Comisión designó a los Representantes Wílmer Leal Pérez (coordinador), Mónica Raigoza Morales, Esteban Quintero Cardona, Aquileo Medina Arteaga, Adriana Gómez Millán, Rodrigo Rojas Lara, Oswaldo Arcos Benavides con la misión de unificar criterios frente al proyecto y rendir un informe a la Comisión.

En ejercicio de esa función, la Subcomisión para el estudio del articulado del Proyecto de ley número 020 de 2019 Cámara se reunió el día jueves 12 de septiembre de 2019, a las 2 de la tarde, en el Salón de Sesiones de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, a través de los asesores designados por los representantes integrantes de la subcomisión y el asesor del autor, dando a conocer las apreciaciones y recomendaciones frente a la iniciativa legislativa y posteriormente avanzar en la construcción de un consenso alrededor del articulado. El día 17 del mes en curso se solicitó un aplazamiento por parte del Coordinador Ponente, teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), el Ministerio de Educación y el Departamento Administrativo y Colciencias, a través de sus enlaces, solicitaron realizar una reunión para aclarar algunos puntos que consideraban inconvenientes del proyecto de ley. La reunión con estas entidades se realizó el día 18 de septiembre del 2019 y sus comentarios y sugerencias se han tenido en cuenta en el presente informe.

Desde la coordinación se propuso el siguiente orden para abordar las inquietudes de los integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente y tratar las propuestas presentadas en la sesión del 10 de septiembre:

- I. Análisis del objeto del proyecto y unificación de criterios sobre la independencia del proyecto de ley y la Ley 1679 de 2013.
- II. Proposiciones presentadas por los Honorables Representantes a la Cámara.
- III. Revisión del articulado del Proyecto de ley número 020 de 2019, *por medio del cual se estimula el acceso a estudios de posgrado en el exterior.*
 - a) Artículo 2°. Comentarios del Ministerio de Educación Nacional y Proposiciones.
 - b) Artículo 3°. Comentarios del Ministerio de Educación Nacional, proposiciones y comparación de requisitos según la Ley 1678 de 2013.
 - c) Artículo 4°. Comentarios del Ministerio de Educación Nacional y elección del Método de focalización de los recursos públicos.
 - d) Artículo 6° y 7°. Autonomía Universitaria.
- IV. Proposiciones y Varios.

Conforme a lo anterior, se procede a esbozar en el mismo orden las consideraciones sobre los temas propuestos.

I. Independencia del Proyecto de Ley 020 de 2019

El Proyecto de ley número 020 de 2019 fue cuestionado en cuanto a la similitud de su objeto y alcance con la Ley 1678 de 2013. El representante Diego Patiño señaló que la creación de becas que incentivan el acceso a estudios de posgrado ya tienen sustento en la Ley 1678 de 2013. Al respecto, la subcomisión expone que en este caso no se trata de la creación de un programa de becas para realización de posgrados, sino que se ciñe a la creación de un programa de subsidios que busca cubrir los gastos previos en que deben incurrir las personas que se postulan a programas de posgrados en el exterior. Igualmente, se aclara que dicho subsidio será focalizado para las personas que tengan mayores necesidades.

Así las cosas, esta subcomisión establece que el Proyecto de ley número 020 de 2019 tiene un objeto y alcance diferente a la Ley 1678 de 2013 y que en todo caso se puede entender como complementaria de la ley mencionada, en cuanto promueve y estimula el acceso de las personas más vulnerables a estudios en nivel de posgrado, que en muchos casos no cuentan con los recursos necesarios, ni siquiera para realizar la postulación a estos programas.

II. Proposiciones presentadas por los honorables Representantes a la Cámara.

En la sesión del 10 de septiembre de 2019 se presentaron las siguientes proposiciones:

Proposición	Explicación	Autor
Modificatoria del Artículo 4°.	En el sentido de cambiar el método de priorización el subsidio	Representante Rodrigo Rojas Lara
Adición de un artículo nuevo.	Facultad reglamentaria al Gobierno nacional respecto de las convocatorias para acceder al subsidio y la administración de los recursos destinados al mismo.	Representante Aquileo Medina
Modificatoria del artículo 3°	Hace una remisión a la ley 1678 de 2013 respecto a los requisitos de acceso al subsidio.	Representante Oswaldo Arcos Benavides
Adición de un artículo nuevo.	Busca que el Icetex cuantifique y administre los recursos del subsidio a través de un fondo. Además propone que el fondo tenga como fuente de financiación los recursos financieros que produzca la misma entidad.	Representante Oswaldo Arcos Benavides

III. Revisión del articulado del Proyecto de ley número 020 de 2019

A continuación se desarrollan las consideraciones respecto del articulado, teniendo en cuenta las proposiciones y recomendaciones realizadas por los Representantes de la Comisión Sexta y el concepto allegado por el Ministerio de Educación Nacional.

a) Consideraciones respecto del artículo 2°

En cuanto a este artículo primero se debe señalar que el Representante Diego Patiño sugirió aumentar el monto del subsidio otorgado a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por otra parte, el

Ministerio de Educación Nacional comenta que el artículo 2° no determina qué entidad administraría los recursos del subsidio económico y así como tampoco determina qué fuentes presupuestales van a sufragar el programa previsto en la iniciativa legislativa.

Una vez discutidas las propuestas y sugerencias anotadas con anterioridad, se considera necesario establecer como entidad administradora de los recursos al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), esto en concordancia con la línea legislativa

que se plasmó en la Ley 30 de 1993, en especial los artículos 111, 114, 115.

Por otra parte, en cuanto a las fuentes de financiación del programa de subsidios que crea la presente ley, se considera adecuado autorizar al Gobierno nacional para asignar recursos del Presupuesto General de la Nación y al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) para que financie el mismo con los excedentes financieros y utilidades que este produzca con su labor de intermediación financiera. No obstante, en reunión con el Icetex manifestó que no es conveniente dicha disposición, por lo que no se tendrá en cuenta la autorización para reinvertir los excedentes en este programa.

Igualmente, el equipo técnico enviado por el Icetex manifiesta que el subsidio debe ser dosificado por la entidad, ya que existen postulaciones que no tienen costo, o que su costo sería inferior al de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en ese sentido se otorgará la posibilidad de determinar la cuantía del subsidio, sin exceder el tope de un (1) smlmv.

Teniendo en cuenta lo anterior se propone el siguiente texto:

Artículo 2°. Subsidio para aplicación de convocatorias para estudios de posgrado en el exterior. Créese un subsidio económico de hasta un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para los nacionales que se postulen a un posgrado en universidades del exterior.

Parágrafo 1°. Autorícese al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) para administrar a través de un Fondo los recursos del subsidio económico de que trata la presente ley. El Instituto podrá determinar la cuantía del subsidio a otorgar al beneficiario respetando el límite propuesto en este artículo. En caso de que la postulación no genere costos, no se otorgará el subsidio.

Parágrafo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para asignar con cargo al Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

b) Artículo 3°. Comentarios del Ministerio de Educación Nacional, proposiciones y comparación de requisitos según Ley 1678 de 2013.

En este punto se tienen en cuenta la proposición del representante Oswaldo Arcos, los comentarios del Ministerio de Educación Nacional y los requisitos exigidos para el programa de becas de posgrados de que trata la Ley 1678 de 2013. El Ministerio de Educación Nacional señala respecto al requisito establecido en el numeral segundo del artículo 3° que no es conveniente que sea “Haber culminado sus estudios profesionales, técnicos o tecnológicos en una Institución de educación superior certificada por el Ministerio de Educación de Nacional” sino que por el contrario debe exigirse el título profesional de pregrado,

siendo este el requisito adecuado para estudiar un posgrado en el exterior, tal como se evidencia en las convocatorias de Colciencias e Icetex para estudios en el exterior.

Esta sugerencia se va a tener en cuenta, haciendo la claridad de que el articulado se reformará en el sentido que el Ministerio sugiere. Igualmente, para controlar la utilización del subsidio en el objeto de la ley se propone que el Gobierno nacional reglamente el mecanismo de convocatoria, el cual podrá exigir la acreditar de la presentación efectiva al programa de posgrado en el exterior.

Conforme a las apreciaciones de los integrantes de la subcomisión se creará un nuevo requisito, el cual determina que para acceder al subsidio debe cumplirse con las exigencias del programa de posgrado en el exterior al cual pretende presentarse el posible beneficiario, siendo concordante con el objetivo de la iniciativa.

Por otra parte, se agrega un parágrafo según las recomendaciones del representante Oswaldo Arcos, en el sentido de aclarar que el presente programa de subsidios no limita la participación de los beneficiarios en los programas de becas de que trata la Ley 1678 de 2019.

En reunión de fecha 18 de septiembre de 2019, el equipo de la cartera de educación manifiesta la necesidad de que la postulación sea a programas de posgrado en el exterior que expidan títulos oficiales y además sugiere la eliminación del requisito “Certificación del nivel de ingresos del ciudadano”, puesto que su capacidad económica se certificaría a través del Sisbén en concordancia con las modificaciones propuestas en el artículo 4°. Así mismo, afirman que existe una preocupación frente a la entrega de subsidios sin cerciorarse de la utilización del mismo para el fin creado, por lo que proponen realizar la entrega una vez cumplida la postulación, pero adicionalmente que sea solo para quienes hayan sido admitidos.

En ese entendido, se adicionará el requisito limitando la postulación a títulos oficiales y se eliminará el requisito sobre la certificación de ingresos. En cuanto a la entrega del subsidio se considera que el requerimiento del Gobierno nacional, no cumple con el fin último del apoyo económico creado, ya que su entrega debe ser anterior a la postulación, siendo esta la forma en que se podría beneficiar a muchos colombianos que no cuentan con los recursos para pagar los trámites, certificados y demás erogaciones que suponen las postulaciones a programas de posgrados en el exterior. Teniendo en cuenta lo anterior, se otorgará la facultad al Gobierno nacional para reglamentar la convocatoria y elección de los beneficiarios. En razón a las sugerencias realizadas por los funcionarios del gobierno, se incluirá la obligación para los beneficiarios de acreditar la efectiva postulación al programa de posgrados elegido.

El texto propuesto es el siguiente:

Artículo 3°. Requisitos para acceder al subsidio.

Los requisitos para acceder al subsidio económico de que trata la presente ley serán los siguientes:

1. Ser colombiano.
2. Contar con un título de pregrado o haber cumplido los requisitos necesarios para grado.
3. Postular a un programa de posgrado que otorgue un título oficial.
4. Cumplir con los requisitos de admisión del programa de posgrado al cual se quiere postular.
5. Tener un promedio igual o superior a tres puntos cinco (3.5) en una escala de cero (0) a cinco (5), o su equivalente.

Parágrafo 1°. Posteriormente a la entrega del subsidio económico, los beneficiarios deberán acreditar la efectiva postulación al programa de posgrado en el exterior.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de convocatoria y elección de los beneficiarios del subsidio económico.

Parágrafo 3°. En ningún momento se entenderá que las personas favorecidas en el programa de subsidios económicos de que trata la presente ley, incumplen el requisito contenido en el numeral 9 del artículo 4° de la Ley 1678 de 2013, por obtener dicho beneficio.

c) Artículo 4°. Comentarios del Ministerio de Educación Nacional, propuestas de los Representantes para la elección del Método de focalización de los recursos públicos

Respecto al artículo 4° el Ministerio asegura que la condición de más bajos ingresos es ambigua, ya que las personas de más bajos ingresos no necesariamente requieren mayor apoyo del Estado, siendo necesario focalizar los recursos públicos a las personas con mayores necesidades. También considera que el proyecto de ley no especifica de qué fuente saldrán los recursos para 3000 subsidios al año, situación ya abordada con anterioridad. En el mismo sentido el Representante Rodrigo Rojas Lara propone modificar el método de focalización, teniendo en cuenta que el método de estratificación no es el más adecuado, para identificar las personas con mayores necesidades.

Atendiendo lo anterior la subcomisión considera válidas las sugerencias del Ministerio y el Representante por lo que se debe tener en cuenta focalizar los subsidios a las personas con mayores necesidades y no con más bajos ingresos.

Ahora bien, el método de focalización de los recursos públicos que se propone para el presente caso, es el del Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales-Sisbén. Así las cosas siguiendo el procedimiento que para esto describen las normas sobre inscripción de beneficiarios en programas sociales, es el DNP el encargado de validar

y certificar el puntaje y ordenar la inscripción de los beneficiarios de programas sociales. El siguiente es el procedimiento para elección de los beneficiarios de programas sociales.



Conforme a estas consideraciones se propone facultar al Ministerio de Educación Nacional para reglamentar la metodología de priorización del subsidio económico de que trata esta iniciativa. El texto propuesto es el siguiente:

Artículo 4°. Priorización del subsidio. El Ministerio de Educación Nacional utilizando el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (Sisbén) reglamentará la metodología de priorización de los beneficiarios del subsidio. Deberán dar prioridad de acceso al subsidio económico a las personas con mayor grado de vulnerabilidad.

Parágrafo. Por semestre se otorgarán como mínimo 1.500 subsidios.

d) Artículos 6° y 7°. Autonomía Universitaria

En cuanto a los artículos 6° y 7° el Ministerio de Educación Nacional y la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN) sugieren que puede existir una limitación a la autonomía universitaria, no obstante, el Ministerio resalta que en las ponencias de trámite se podría explicar cómo dichas estipulaciones no impactarían en la condición de órganos autónomos y por el contrario sí estimula y garantiza el acceso a estudios en nivel de posgrado.

La subcomisión escuchada la intervención del delegado de ASCUN, sugiere la eliminación del artículo 6°, por cuanto no se comprende la relación entre este y el objetivo de garantizar el acceso a la educación en nivel de posgrado.

Por otra parte, en la ponencia ya ha sido explicado cómo la pugna entre el derecho de acceso a la educación y la autonomía universitaria se debe contraer a un juicio de proporcionalidad que deben hacer los Representantes a la Cámara. En este caso se refiere al conflicto entre el riesgo que significa para la autonomía financiera de las universidades del país, la expedición gratuita de dos certificados de notas y dos de grado y un mecanismo que puede disminuir las barreras económicas que representan el costo de los certificados, para el acceso a educación en nivel de posgrado. Sin embargo, teniendo en cuenta el subsidio otorgado podrá ser de hasta un (1) smlmv, se considera oportuna la eliminación del artículo 7° por parte de la mayoría de integrantes de la subcomisión.

En concordancia con lo anterior se propone eliminar los artículos 6° y 7°.

IV. Propositiones y varios

Los integrantes de la subcomisión proponen la eliminación del artículo 8° sobre la exención de pago de la apostilla de documentos. Lo anterior en razón a que el artículo presenta inconsistencias respecto a los beneficiarios de esta exención de pago y además el mismo no se focaliza en las personas con mayores necesidades. En igual sentido, se ha aumentado el valor del subsidio, por lo que se considera que el

mismo puede ser utilizado para pagar el valor del apostillaje y certificados que emita el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Así las cosas, se elimina el artículo 8° del proyecto de ley.

2. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En concordancia con las explicaciones dadas en anterioridad, se presentan las siguientes modificaciones al texto propuesto en el informe de ponencia:

TEXTO PRESENTADO EN EL INFORME DE PONENCIA	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
“Por medio del cual se estimula el acceso a estudios de posgrado en el exterior”	Igual
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> El proyecto de ley tiene como objeto eliminar barreras de entrada para personas que quieran aplicar a estudios de posgrado en el exterior.	Igual
Artículo 2°. Subsidio para aplicación de convocatorias para estudios de posgrado en el exterior. Créese un subsidio económico entre 0,4 y 0,6 salarios mínimos mensuales vigentes para los nacionales que estén aplicando para alguna convocatoria de posgrados en universidades del exterior.	Artículo 2°. Subsidio para aplicación a convocatorias para estudios de posgrado en el exterior. Créese un subsidio económico de hasta un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para los nacionales que se postulen a un posgrado en universidades del exterior. Parágrafo 1°. Autorícese al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) para administrar a través de un Fondo los recursos del subsidio económico de que trata la presente ley. El Instituto podrá determinar la cuantía del subsidio a otorgar al beneficiario respetando el límite propuesto en este artículo. En caso de que la postulación no genere costos, no se otorgará el subsidio. Parágrafo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para asignar con cargo al Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para el cumplimiento de esta ley.
Artículo 3°. <i>Requisitos para acceder al subsidio.</i> Los requisitos para acceder al subsidio mencionado en el artículo 2° de la presente ley son: 1. Ser colombiano. 2. Haber culminado sus estudios profesionales, técnicos o tecnológicos en una Institución de educación superior certificada por el Ministerio de Educación de Nacional. 3. Tener un promedio igual o superior a tres puntos cinco (3.5) en una escala de cero (0) a cinco (5). 4. Certificar el nivel de ingreso del ciudadano.	Artículo 3°. <i>Requisitos para acceder al subsidio.</i> Los requisitos para acceder al subsidio económico de que trata la presente ley serán los siguientes: 1. Ser colombiano. 2. Contar con un título de pregrado o haber cumplido los requisitos necesarios para grado. 3. Postular a un programa de posgrado que otorgue un título oficial. 4. Cumplir con los requisitos de admisión del programa de posgrado al cual se quiere postular. 5. Tener un promedio igual o superior a tres puntos cinco (3.5) en una escala de cero (0) a cinco (5), o su equivalente.
Parágrafo. El beneficiario no deberá presentar el diploma de grado ni la tarjeta profesional para certificar la culminación de sus estudios, basta con un certificado oficial de la Institución de Educación Superior donde hizo sus estudios académicos.	Parágrafo 1°. Posteriormente a la entrega del subsidio económico, los beneficiarios deberán acreditar la efectiva postulación al programa de posgrado en el exterior. Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de convocatoria y elección de los beneficiarios del subsidio económico. Parágrafo 3°. En ningún momento se entenderá que las personas favorecidas en el programa de subsidios económicos de que trata la presente ley, incumplen el requisito contenido en el numeral 9 del artículo 4° de la Ley 1678 de 2013, por obtener dicho beneficio.
Artículo 4°. <i>Priorización del subsidio.</i> El Ministerio de Educación Nacional o quien este delegue organizará un sistema de clasificación para priorizar a los posibles beneficiarios del subsidio. En este sistema las personas de más bajo ingreso tendrán prioridad para acceder al subsidio. Parágrafo. Por semestre se otorgarán como mínimo 1.500 subsidios.	Artículo 4°. <i>Priorización del subsidio.</i> El Ministerio de Educación Nacional utilizando el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales –Sisben– reglamentará la metodología de priorización de los beneficiarios del subsidio. Deberán dar prioridad de acceso al subsidio económico a las personas con mayor grado de vulnerabilidad. Parágrafo. Por semestre se otorgarán como mínimo 1.500 subsidios.

TEXTO PRESENTADO EN EL INFORME DE PONENCIA	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
Artículo 5°. <i>Periodicidad y limitaciones del subsidio.</i> Los beneficiarios podrán recibir el subsidio económico hasta una vez por la misma vigencia fiscal. Ningún estudiante podrá acceder al subsidio más de una vez para el mismo nivel educativo al que desea ingresar.	Igual
Artículo 6°. <i>Costo cero para certificados de estudio y de notas.</i> Los estudiantes a lo largo de su carrera accederán sin costo a los siguientes certificados: a) Dos (2) certificados de estudio por semestre b) Dos (2) certificados de notas por semestre.	Eliminado
Artículo 7°. Los graduandos podrán recibir sin costo alguno los siguientes certificados después de haber culminados sus estudios: a) Dos (2) certificados de notas. b) Dos (2) certificados de grado.	Eliminado
Artículo 8°. Los estudiantes y/o graduandos que necesiten apostillaje y/o legalización de documentos que sean usados para motivos de estudio estarán exentos de pagar el valor del apostillaje y/o legalización. La exención cubre hasta dos (2) documentos apostillados y/o dos (2) documentos legalizados en la misma vigencia fiscal.	Eliminado
Artículo 9°. <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6°. <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

3. ANEXOS

Se anexa el concepto emitido por parte de la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN.

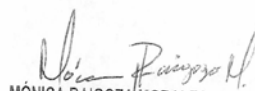
4. PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Los Representantes suscritos nos permitimos rendir informe de la subcomisión creada para revisar el articulado y unificar criterios respecto del alcance y contenido del Proyecto de ley número 020 de 2019 Cámara, *por medio del cual se estimula el acceso a estudios en el exterior.*

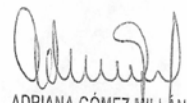
Por las razones expuestas a lo largo del presente informe, se solicita a los integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar discusión y votación al siguiente articulado propuesto para el Proyecto de ley número 020 de 2019 Cámara, *por medio del cual se estimula el acceso a estudios en el exterior.*


De los honorables Representantes,

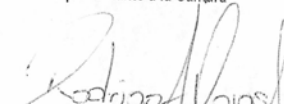

WILMER LEAL PEREZ
Representante a la Cámara


MÓNICA RAIGOZA MORALES
Representante a la Cámara


ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara


ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Representante a la Cámara


AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Representante a la Cámara


RODRIGO ROJAS LARA
Representante a la Cámara


OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se estimula el acceso a estudios de posgrado en el exterior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El proyecto de ley tiene como objeto eliminar barreras de entrada para personas que quieran aplicar a estudios de posgrado en el exterior.

Artículo 2°. *Subsidio para aplicación de convocatorias para estudios de posgrado en el exterior.* Créese un subsidio económico de hasta un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para los nacionales que se postulen a un posgrado en universidades del exterior.

Parágrafo 1°. Autorícese al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) para administrar a través de un Fondo los recursos del subsidio económico de que trata la presente ley. El Instituto podrá determinar la cuantía del subsidio a otorgar al beneficiario respetando el límite propuesto en este artículo. En caso de que la postulación no genere costos, no se otorgará el subsidio.

Parágrafo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para asignar con cargo al Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 3°. *Requisitos para acceder al subsidio.* Los requisitos para acceder al subsidio económico de que trata la presente ley serán los siguientes:

1. Ser colombiano.

2. Contar con un título de pregrado o haber cumplido los requisitos necesarios para grado.
3. Postular a un programa de posgrado que otorgue un título oficial.
4. Cumplir con los requisitos de admisión del programa de posgrado al cual se quiere postular.
5. Tener un promedio igual o superior a tres puntos cinco (3.5) en una escala de cero (0) a cinco (5), o su equivalente.

Parágrafo 1°. Posteriormente a la entrega del subsidio económico, los beneficiarios deberán acreditar la efectiva postulación al programa de posgrado en el exterior.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de convocatoria y elección de los beneficiarios del subsidio económico.

Parágrafo 3°. En ningún momento se entenderá que las personas favorecidas en el programa de subsidios económicos de que trata la presente ley, incumplen el requisito contenido en el numeral 9 del artículo 4° de la Ley 1678 de 2013, por obtener dicho beneficio.

Artículo 4°. Priorización del subsidio. El Ministerio de Educación Nacional utilizando el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (Sisbén) reglamentará la metodología de priorización de los beneficiarios del subsidio. Deberán dar prioridad de acceso al subsidio económico a las personas con mayor grado de vulnerabilidad socioeconómica.

Parágrafo. Por semestre se otorgarán como mínimo 1.500 subsidios.

Artículo 5°. Periodicidad y limitaciones del subsidio. Los beneficiarios podrán recibir el subsidio económico hasta una vez por la misma vigencia fiscal. Ningún estudiante podrá acceder al subsidio más de una vez para el mismo nivel educativo al que desea ingresar.

Artículo 6°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

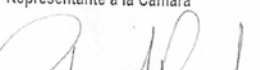

WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara


MÓNICA RAIGOZA MORALES
Representante a la Cámara


ESTEBAN QUINTERO CARBOÑA
Representante a la Cámara


ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Representante a la Cámara


AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Representante a la Cámara


RODRIGO ROJAS LARA
Representante a la Cámara


OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES

Bogotá, D. C.,
Honorable Representante
WÍLMER LEAL PÉREZ
Comisión Sexta Senado
Congreso de la República
Ciudad

Referencia: Cometarios al Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 020 de 2019 Cámara, *por medio del cual se estimula el acceso a estudios en el exterior.*

Respetado Representante:

Reciba un saludo de la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN).

Con el propósito de contribuir al proceso legislativo y brindar una perspectiva desde la academia como una fuente confiable para el desarrollo y profundización en los temas de educación superior, nos permitimos comentarle que procedimos a enviar a nuestras universidades asociadas el proyecto de ley de referencia y recibimos comentarios y aportes muy valiosos que a continuación referenciamos y que permitirán enriquecer el debate legislativo:

I. CONSIDERACIONES PRESUPUESTALES

El Proyecto de ley número 020 de 2019 Cámara, cuyo propósito es legislar sobre la eliminación de las barreras de entrada para las personas que quieran aplicar a estudios de posgrado en el exterior a partir de la creación de un subsidio económico entre el 0.4 y el 0.6 smmlv para los nacionales que apliquen a una convocatoria de posgrados en universidades del exterior, previo el cumplimiento de requisitos que serán priorizados por el Ministerio de Educación Nacional y los cuales se otorgarán como mínimo a 1.500 subsidios, es un proyecto de ley cuya iniciativa pretende beneficiar a muchos profesionales que por sus méritos académicos deciden aplicar a una convocatoria académica en el exterior.

Sin embargo, al revisar el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, no se encuentra contemplada esta iniciativa ni dentro de sus bases ni dentro de sus asignaciones presupuestales, por lo que se desconoce cuál será la fuente de recursos que permitan materializar esta iniciativa, más aun cuando el proyecto establece un mínimo en el otorgamiento de subsidios pero no establece un máximo y ello sí implica un aval presupuestal por parte del Gobierno nacional.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LOS DERECHOS PECUNIARIOS POR RAZONES ACADÉMICAS

La Corte Constitucional en Sentencia C-654 de 2007, precisó el alcance de la autonomía universitaria con relación a la fijación de los derechos pecuniarios contemplados en la Ley 30 de 1992, al establecer:

“Tratándose de entes de educación superior, la Corte entiende que la fijación de derechos

académicos corresponde al ámbito de autonomía que les reconoce la Carta Política (artículo 69 Const.), que los faculta, entre otros aspectos importantes, para expedir libremente sus propios estatutos y adoptar su régimen interno, determinando al efecto las obligaciones surgidas entre educadores y educandos. Autonomía que, como lo ha precisado la jurisprudencia, es relativa. Valga observar que, dentro de la autonomía instituida y como tales recursos permiten que las universidades puedan financiar el servicio educativo y así alcanzar sus objetivos propuestos, el Estado no puede inmiscuirse en su manejo. En suma, no es cierto que esté prohibido constitucionalmente a las universidades el cobro de derechos académicos, ni que estos deban ser gratuitos, pues la Carta permite que aun en el sector público se pueda exigir pago, pero solamente a quienes tienen capacidad económica; con mayor razón, la retribución está justificada en el sector privado, donde se la considera como debida contraprestación por el servicio educativo desplegado por particulares”.

Por lo anterior, se puede observar que la autonomía universitaria no es absoluta, pues encuentra sus límites en la Constitución y la ley. En tal sentido, la Ley 30 de 1992 que regula el servicio de educación superior, en su artículo 122, dispone de criterios materiales para la fijación en los reglamentos internos de las Instituciones de educación superior, los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden cobrar como es el caso de la expedición de certificados y constancias, por lo cual la Corte Constitucional puntualizó.

“Advierte la Corte que ese mandato legal no contiene una imposición, pues emplea la expresión “pueden exigir”, lo cual es explicable dado que tratándose de establecimientos de carácter estatal los derechos pecuniarios solamente se cobrarán a quienes cuentan con capacidad de pago; respecto de las instituciones particulares, estas tienen derecho a exigirlos como retribución del servicio prestado, pudiendo determinar, en ejercicio de su autonomía, si en algunos casos no hay lugar a su pago.

Según la norma en cuestión, el establecimiento de esos derechos procede por “razones académicas”, entendidas como las relacionadas con la eficiente prestación del servicio público de educación, con función social, que igualmente busca la realización de ese derecho con arreglo a los propósitos señalados por el constituyente en el artículo 67 fundamental: formar al colombiano “en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”.

Así mismo, al tenor de la disposición legal, tales derechos son “pecuniarios”, es decir, de naturaleza económica, lo cual también está en consonancia con la Constitución que los reconoce como legítima fuente de recursos para financiar el servicio educativo, autorizando su cobro en las instituciones del Estado solamente a quienes tienen capacidad de pago y no

proscribiendo que los establecimientos particulares los establezcan como justa contraprestación por la capacitación brindada.

Conforme a la norma en comento, el valor de tales derechos además debe ser fijado por las “instituciones de educación superior legalmente aprobadas”, lo cual no significa que cuenten con absoluta discrecionalidad en esta materia sino que, por el contrario, deben hacerlo dentro de un régimen de libertad controlada, debiendo informar al Instituto Colombiano para la Educación Superior (Icfes), “para efectos de la inspección y vigilancia”.

Al facultar el cobro de la expedición de certificados y constancias, toma en cuenta que el servicio educativo de calidad implica unas erogaciones necesarias y además, legítimas.

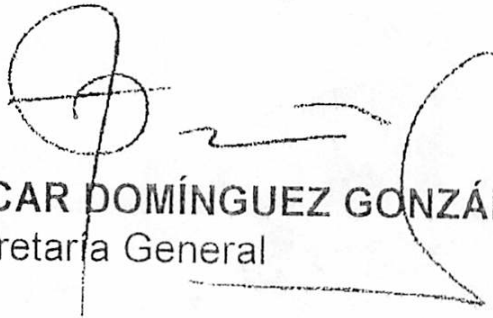
En caso de las instituciones de educación superior privadas, el cobro de los derechos pecuniarios tienen un carácter retributivo del servicio educativo que prestan, dentro de los límites fijados por el Estado, dado que concurren en ejercicio de la libertad económica y de empresa e iniciativa privada, sin perjuicio que en sí mismas, las organizaciones privadas constituidas con este propósito no persigan un ánimo de lucro según lo prevé la ley y atienden a la función social del servicio, de forma que la facultad de establecer estos derechos no conlleve una discriminación frente a quienes no cuenten con capacidad de acceder.

En el caso de las instituciones de educación oficiales, que cuentan con un presupuesto de ingresos y gastos cuyo recurso más importante son los aportes de la nación y los entes territoriales según el caso, seguido por sus rentas propias; hay que tener en cuenta que los derechos pecuniarios al constituirse en un recurso propio de aquellos enunciados en el literal c) del artículo 85 de la Ley 30 de 1992, por lo cual al percibirlo no ingresa al presupuesto de la institución con una destinación específica dado que ni esta disposición ni el artículo 122 en análisis lo señalan en tal sentido, de forma que adicionalmente apalancan los gastos de funcionamiento de las IES.

Por lo anterior, consideramos que los artículos 6° y 7° son improcedentes

En este sentido se deja en consideración del Congreso de la República los anteriores comentarios del proyecto de ley, que contó con la participación de Universidades Públicas y Universidades Privadas.

Cordialmente,


OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
Secretaría General

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 204 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia.

Bogotá, D. C., 1° de octubre de 2019

Representante

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

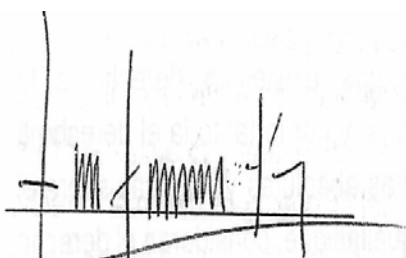
Asunto: Ponencia positiva Proyecto de Ley Estatutaria número 204 de 2019 Cámara

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley Estatutaria número 204 de 2019 Cámara, *por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia.*

El presente Informe está compuesto por diez (10) apartes:

1. Objeto del proyecto de ley
2. Problema a resolver
3. Derecho comparado
4. Antecedentes
5. Situación actual
6. Justificación del proyecto de ley
7. Pliego de modificaciones
8. Proposición
9. Texto Propuesto
10. Referencias

Atentamente,



JUAN FERNANDO REYES KURI

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Liberal

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 204 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este Proyecto de Ley Estatutaria tiene como fin establecer disposiciones generales para el acceso al derecho fundamental a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia.

2. PROBLEMA A RESOLVER

A pesar de que el derecho a morir dignamente en Colombia fue reconocido por la Corte Constitucional como un auténtico derecho fundamental y la misma, en aras de garantizar la dignidad humana y los derechos de quienes la solicitan, determinó los mínimos requeridos para su realización en Colombia, hoy el procedimiento relacionado con la muerte digna bajo la modalidad de la eutanasia no cuenta con instrumentos normativos de rango legal que reglamenten su realización.

En ese sentido, las resoluciones expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social que regularon la eutanasia en mayores de edad y en niños, niñas o adolescentes son un gran avance en su reglamentación, pero es insuficiente. La ausencia de una ley que regule la materia es uno de los principales problemas de quienes pretenden acceder a este derecho fundamental, y para los profesionales de la medicina que realizan este tipo de procedimientos ante la falta de seguridad jurídica. Por ello, lo que se pretende con la presentación de este proyecto de ley estatutaria, es brindar la base legal para el acceso y reglamentación del derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia en Colombia.

3. DERECHO COMPARADO

Diferentes sectores de la doctrina entienden que existe un derecho a la autodeterminación o a la libre disposición de la vida y, por lo tanto, el derecho a decidir sobre la terminación de esta. Entre posturas absolutas y relativas sobre el reconocimiento de este derecho se encuentran aquellas que, consideran el derecho a disponer sobre la terminación de la vida de carácter irrenunciable. Sobre el argumento de que el derecho a la vida protegido por la Constitución no es absoluto, por lo tanto, es renunciable, bajo este supuesto, si el hombre tiene derecho a vivir, también tendrá derecho a señalar el momento de su muerte (Francisco Farfán Molina, 2008).

Por otra parte, se encuentra la tesis de quienes niegan la existencia de un derecho genérico a la muerte, pero aceptan que la renuncia al derecho a la vida tiene justificación en algunos casos concretos. Partiendo de reconocer que, si bien los principios constitucionales protegen el derecho a la vida,

sin llegar a reconocer el derecho a disponer de ella, estos no la protegen de manera absoluta ante circunstancias extremas (Francisco Farfán Molina, 2008). Como es evidente, las posturas alrededor del derecho a disponer de la vida, o lo que llamamos en Colombia como el derecho a morir dignamente tiene distintos puntos de vista no solo jurídicos, sino también éticos y morales. Posturas que dependerán, en puntos clave, de la forma en que se considere el valor o el derecho a la vida.

En ese sentido, el debate ha estado abierto desde hace décadas y han sido varios los países que poco a poco han venido realizando una transición hacia el reconocimiento del derecho a morir dignamente, con discusiones profundas sobre lo que implica su

reconocimiento y regulación, en la que coexisten aspectos históricos, religiosos, socioeconómicos y culturales propios de cada país (Reis de Castro, Cafure, Pacelli, Silva, Rückl & Ângelo, 2016).

Tradicionalmente, países como Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Holanda, y Luxemburgo, han enarbolado las banderas de la regulación de la eutanasia o el suicidio asistido como prácticas legales, bajo ciertos criterios o circunstancias para su realización. En estos países el reconocimiento de este derecho sobrevino con promulgación de una ley, mediado en ocasiones, por un plebiscito o un referendo como ha ocurrido en Estados Unidos, o por la vía judicial en varios casos, como se muestra a continuación:

País	Edad requerida	Condición o padecimiento requerido	Procedimiento de muerte digna permitido	Vía para la regulación	Año de regulación
Bélgica	Sin restricciones desde 2014*	Enfermedad incurable, incluyendo enfermedades mentales, que producen un sufrimiento físico o psicológico insoportable.	Está regulada la eutanasia. El suicidio asistido no está regulado, pero se practica en los mismos términos y condiciones que la eutanasia.	Ley	2002 y 2014*
Canadá-Quebec	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Eutanasia	Ley	2015
Estados Unidos -California	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Suicidio asistido	Ley	2015
Estados Unidos- Montana	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Suicidio asistido	Judicial- Después del Caso Robert Baxter	2009
Estados Unidos- Oregón	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Suicidio asistido	Ley	1997
Estados Unidos- Washington	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Suicidio asistido	Ley	2009
Estados Unidos- Vermont	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Suicidio asistido	Ley	2013
Holanda	Mayores de edad, menores de edad entre los 12 y 17 años	Enfermedad crónica que genere un intenso sufrimiento físico y psicológico.	Eutanasia y suicidio asistido	Ley	2002
Luxemburgo	Mayores de edad	Enfermedad terminal que cause sufrimiento físico o psíquico constante e insoportable sin perspectiva de mejora, causada por una dolencia accidental o patológica.	Eutanasia y suicidio asistido	Ley	2009
Suiza	Mayores de edad	Enfermedad terminal en la mayoría de las instituciones que lo practican	El código penal prohíbe la eutanasia, pero por omisión legal permite el suicidio asistido, con fines altruistas, sin mayor regulación al respecto.	Ley	NA

(Elaboración UTL-Juan Fernando Reyes Kuri)

(Fuente: Leyes sobre eutanasia y suicidio asistido en Bélgica, Holanda, Luxemburgo y Canadá, y Artículo de revista titulado: “Eutanasia y suicidio asistido en países occidentales: una revisión sistemática”).

4. ANTECEDENTES

La discusión sobre el reconocimiento del derecho a decidir sobre la vida también fue dada en Colombia desde una perspectiva menos absoluta que la de algunos países de Europa y fue la Corte Constitucional quien sustento las bases para su reconocimiento como derecho fundamental desde el año 1997. Gracias a ello Colombia fue el primer país de la región en reconocer y regular este derecho.

4.1. MARCO NORMATIVO

El marco normativo que regula lo relacionado con los derechos de las personas a morir dignamente se ha ido construyendo, como ocurre en la mayoría de los casos, de manera progresiva. Este articula tanto los distintos Tratados Internacionales que se refieren a este derecho, como los instrumentos normativos de carácter nacional como la Constitución Política de 1991; la Resolución 13437 de 1991; la Ley 1733 de

2014; las resoluciones proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, entre otros.

Por su parte, los artículos 1º, 11, 12 y 16 de la Constitución establecen que “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana¹, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*” que “*el derecho a la vida es inviolable. (...)*”; que “*nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*” y que “*todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*”

Estos preceptos constitucionales servirían de base para que la misma Corte Constitucional elevara el derecho a morir dignamente a la categoría de fundamental.

La Resolución 13437 de 1991 expedida por el Ministerio de Salud en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por los artículos 6º y 120 del Decreto Ley 1471 de 1991, “*por la cual se constituyen los Comités de Ética Hospitalaria y se adopta el Decálogo de los Derechos de los Pacientes*”, enunció en su artículo 1º una serie de derechos de los pacientes frente al sistema de salud de carácter irrenunciable, entre los cuales se encuentran:

“10. Su derecho a morir con dignidad y a que se le respete su voluntad de permitir que el proceso de la muerte siga su curso natural en la fase terminal de su enfermedad.”²

Ley 1733 de 2014 Consuelo Devis Saavedra “*mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida,*” expedida por el Congreso de la República aborda una de las perspectivas del derecho a morir dignamente y es uno de los pasos de mayor importancia en su regulación. Esta ley asume el derecho a morir dignamente desde una perspectiva del cuidado paliativo, establece quienes pueden ser considerados como enfermos en fase terminal o enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida y establece en su artículo 5º los derechos de los pacientes con este tipo de enfermedades, entre los que se encuentran:

- Acceso al cuidado paliativo
- Acceso al derecho a la información sobre la enfermedad que padece
- Derecho a una segunda opinión sobre la enfermedad que padece

- Derecho a suscribir un documento de voluntad anticipada
- Derecho a participar de forma activa en el proceso de atención y la toma de decisiones en el cuidado paliativo
- Derechos de los niños, niñas y adolescentes a recibir los cuidados paliativos
- Derecho de los familiares a dar el consentimiento sustituto sobre los cuidados paliativos

Resolución 1216 de 2015. En cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia T-970 de 2014, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1216 de 2015, en la cual fijó los parámetros generales para garantizar el derecho a morir dignamente, así como la conformación y funciones de los comités científico-interdisciplinarios (Resolución 1216, 2015).

Resolución 0825 de 2018. En cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia T-540 de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 825 de 2018, en la que se fijó los parámetros generales para acceder al derecho a morir dignamente en Niños, Niñas y Adolescentes. (Resolución 0825, 2018).

Finalmente, la **Resolución 2665 de 2018** por medio de la cual se reglamenta a la Ley 1773 de 2014 en cuanto al derecho a suscribir el Documento de Voluntad Anticipada, dispone entre otras, el contenido, los requisitos, formas y condiciones para que las voluntades anticipadas se consideren válidas.

De lo anteriormente nombrado, puede concluirse que el derecho a morir dignamente lo componen las siguientes facultades o decisiones en cabeza del paciente:

- Realización del Procedimiento eutanásico.
- Limitación del esfuerzo terapéutico o readecuación de las medidas asistenciales
- Cuidados paliativos

En ese orden de ideas, según la Corte Constitucional (2017), el derecho fundamental a morir dignamente tiene múltiples dimensiones y otorga diferentes posibilidades al paciente. Este derecho va más allá de la solicitud de la muerte anticipada o el procedimiento denominado “*eutanasia*”. Por ello, se trata de un derecho que reconoce el conjunto de facultades que permiten a una persona ejercer su autonomía y tener control sobre el proceso de su muerte e imponer a terceros límites respecto a las decisiones que se tomen en el marco del cuidado de la salud (Sentencia T-721, 2017).

4.2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A continuación, de acuerdo a la Sentencia T-544 de 2017, se relacionan las principales sentencias de la Corte Constitucional sobre la materia.

¹ Negrilla fuera de texto.

² Negrilla fuera de texto.

Año 1993

El derecho a morir dignamente ha estado relacionado con la eutanasia, tipificada en su momento el código penal como homicidio por piedad o con fines altruistas. El primer antecedente relevante relacionado con el derecho a morir dignamente en Colombia es la Sentencia T-493 de 1993. Aunque la controversia no giró en torno a la aplicación de la eutanasia, fue la primera vez que la Corte decidió un caso sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas que voluntariamente deciden no recibir un tratamiento médico, en aras de salvaguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Sentencia T-493, 1993).

Año 1997

Posteriormente, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-239 de 1997 resolvía una demanda de constitucionalidad en contra del artículo que tipificaba en el código penal el homicidio por piedad. El Magistrado ponente fue Carlos Gaviria Díaz, quien planteó por primera vez la posibilidad de reconocer que la dignidad humana no solo se materializa en vivir dignamente, sino en morir de manera digna cuando una aflicción causada por una enfermedad grave impide el normal transcurso de la vida de una persona, haciéndola incompatible con su concepto individual de dignidad. Igualmente reconoció la libertad de decidir a terminar su vida de quien lo solicite, decisión a la que el Estado no puede oponerse, en los siguientes términos (Sentencia C-239, 1997):

“si un enfermo terminal que se encuentra en las condiciones objetivas que plantea el artículo 326 del Código Penal considera que su vida debe concluir, porque la juzga incompatible con su dignidad, puede proceder en consecuencia, en ejercicio de su libertad, sin que el Estado esté habilitado para oponerse a su designio, ni impedir, a través de la prohibición o de la sanción, que un tercero le ayude a hacer uso de su opción. No se trata de restarle importancia al deber del Estado de proteger la vida sino, como ya se ha señalado, de reconocer que esta obligación no se traduce en la preservación de la vida sólo como hecho biológico”.

Por otra parte, la Corte en mencionada sentencia determinó los lineamientos rigurosos bajo los cuales podría regularse la muerte digna en Colombia, además exhortó al Congreso de la República a expedir una ley para regular este derecho, a saber (Sentencia C-239, 1997):

1. *Verificación rigurosa, por personas competentes, de la situación real del paciente, de la enfermedad que padece, de la madurez de su juicio y de la voluntad inequívoca de morir.*
2. *Indicación clara de las personas (sujetos calificados) que deben intervenir en el proceso.*
3. *Circunstancias bajo las cuales debe manifestar su consentimiento la persona que consiente en su muerte o solicita que se*

ponga término a su sufrimiento: forma como debe expresarlo, sujetos ante quienes debe expresarlo, verificación de su sano juicio por un profesional competente, etc.

4. *Medidas que deben ser usadas por el sujeto calificado para obtener el resultado filantrópico.*
5. *Incorporación al proceso educativo de temas como el valor de la vida y su relación con la responsabilidad social, la libertad y la autonomía de la persona, de tal manera que la regulación penal aparezca como la última instancia en un proceso que puede converger en otras soluciones”.*

En ese sentido, la Corte despenalizó la eutanasia siempre que concurren los siguientes elementos: (i) medie el consentimiento libre e informado del paciente; (ii) lo practique un médico; (iii) el sujeto pasivo padezca una enfermedad terminal que le cause sufrimiento (Sentencia C-239, 1997). Señalando además que, en esos eventos, la conducta del sujeto activo no es antijurídica y por tanto no hay delito. En caso de faltar algún elemento, la persona sería penalmente responsable por homicidio.

Finalmente exhortó al Congreso para que *“en el tiempo más breve posible, y conforme a los principios constitucionales y a elementales consideraciones de humanidad, regule el tema de la muerte digna”.*

Año 2014

En el año 2014 la Corte Constitucional revisó la acción de tutela formulada por una mujer que solicitaba como medida de protección de sus derechos a la vida y a morir dignamente que se le ordenara a la EPS adelantar el procedimiento de eutanasia. La accionante padecía cáncer de colon con diagnóstico de metástasis y en etapa terminal, había manifestado su voluntad de no recibir más tratamiento y su médico se negó a practicar la eutanasia por considerarla homicidio (Sentencia T-970, 2014). Aquel caso, resultaría crucial para que la Corte exhortaran al Ministerio de Salud y al Congreso (nuevamente) a regular el derecho a morir dignamente. Considerando que, el juzgado que conoció el caso en única instancia resolvió no tutelar los derechos fundamentales de la peticionaria, en razón de que en ese año no existía en Colombia un marco normativo que obligara a la realización de la eutanasia y porque las entidades accionadas, no enviaron el informe sobre el diagnóstico y el estado de salud de la paciente, que le permitiera verificar los requisitos señalados por la Corte en Sentencia C-239 de 1997 (Sentencia T-970, 2014). Además, en sede de revisión, la Corte determinó que el procedimiento para garantizar el derecho a morir dignamente puede ser múltiple. En algunos casos, la fórmula no será la eutanasia sino otro que se ajuste a la voluntad del paciente. Asimismo, hizo referencia a las clasificaciones según la forma de realización del procedimiento de eutanasia (Sentencia T-970, 2014):

Por otro lado, reiteró el carácter fundamental de este derecho, considerando su relación o conexidad directa con la dignidad humana y otros derechos

como el derecho a la vida y el libre desarrollo de la personalidad, reconoció por otro lado, el carácter autónomo e independiente de este derecho.

Finalmente, fijó algunos presupuestos para hacer efectivo el goce el derecho a morir dignamente mientras el Congreso regula la materia, bajo los cuales exhortó al Ministerio de Salud a expedir la resolución para reglamentar su aplicación, que hoy se encuentra vigente.

Año 2017

En el año 2017, la Corte en sede de tutela expidió la Sentencia T-544, en la que sentó las bases para el desarrollo de la eutanasia en Niños Niñas y Adolescentes, al reconocer que, si bien la Corte Constitucional solo ha expedido pronunciamientos para su realización en mayores de edad, su carácter fundamental no admite distinciones o condicionamientos de este tipo, y no comporta una limitación del alcance del derecho fundamental a morir dignamente fundada en la edad. Pues considerar que solo son titulares del derecho los mayores de edad, implicaría una violación del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes previsto en el artículo 44 Superior, y llevaría a admitir tratos crueles e inhumanos de los menores de edad, y la afectación de su dignidad (Sentencia T-544, 2017). Por ello exhortó al Ministerio de Salud para que se expidiera una resolución que incluyera instrumentos similares al de la Resolución 1216 de 2015.

Bajo estos supuestos, el Ministerio de Salud expidió en 2018 la Resolución 0825, mediante la cual reguló e hizo posible que los NNA tuvieran acceso efectivo al derecho a morir dignamente.

Como puede observarse, las sentencias mencionadas desarrollan buena parte de los requisitos y condiciones en las que se ha reconocido el derecho a morir dignamente por parte de la Corte Constitucional, siendo estas sentencias algunas de las más importantes sobre la materia. Esta jurisprudencia constituye un referente importante para la regulación de este derecho, a pesar de no existir una sentencia de unificación de lo decidido sobre el particular en Sede de Tutela o Revisión, que acompañe lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-239 de 1997, en la que el entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz daba otro avance importante en el camino del respeto de las libertades individuales y a la vida digna en Colombia.

5. SITUACIÓN ACTUAL

De acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social (2019), en Colombia se han practicado 64 eutanasias reportadas a esta entidad por enfermedades oncológicas o no oncológicas. De las cuales, el promedio de edad de los solicitantes es de 58 años.

Año	Oncológicos	No oncológicos	Total
2015	3	1	4
2016	6	1	7
2017	14	1	15

Año	Oncológicos	No oncológicos	Total
2018	18	1	19
2019	15	4	19
Total	56	8	64

***Corte 20 de agosto de 2019.**

(Fuente: elaboración propia con base en la respuesta al derecho de petición enviado al Ministerio de Salud y Protección Social).

Al respecto, se aclara que el Ministerio tiene registradas únicamente las solicitudes que se hacen efectivas o que llegaron a la realización del procedimiento de eutanasia, por lo que no se cuenta con el número total de solicitudes realizadas por personas que recibieron una respuesta negativa o que desistieron de su solicitud en el algún momento del proceso. Cabe mencionar también que, de acuerdo a lo señalado por esta entidad, de las eutanasias realizadas solo una ha sido realizada mediante la presentación de un consentimiento sustituto en el año 2018, para el caso de un paciente que sufría una enfermedad terminal de origen oncológico.

De otra parte, teniendo en cuenta las variables por medio de las cuales se desagrega la información estadística en el Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad reporta que las enfermedades de base, que generan el estadio clínico de final de vida de tipo enfermedad terminal son las enfermedades de origen oncológico, las cuales representan 87,5% de los casos; las no oncológicas un 12,5% de los casos reportados.

Con relación a las enfermedades oncológicas las tres de mayor frecuencia, son:

- a) Tumores malignos de origen gastrointestinal (incluye páncreas, hígado, estómago y colón).
- b) Tumor maligno de pulmón y/o bronquios.
- c) Tumor maligno de ovario y/o cérvix.

Frente a las enfermedades no oncológicas la de mayor frecuencia es la Esclerosis Lateral Amiotrófica, la cual representa el 75% de todos los casos no oncológicos reportados a este Ministerio.

Por otro lado, de acuerdo con el Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia (2015), en el que se dan indicaciones y recomendaciones basadas en la evidencia, sobre los medicamentos y el orden de aplicación de estos, con el objetivo de que se pueda garantizar que el procedimiento de la eutanasia sea corto y certero, se recomiendan realizar el suministro de los siguientes medicamentos (Ministerio de Salud y Protección Social, 2015):

Medicamento (genérico)	Tiempo de latencia (segundos)	Dosis (mg/kg de peso)
Lidocaina Sin Epinefrina	10 segundos	2 mg/kg
Midazolam	30 segundos	1 mg/kg
Fentanyl	30-45 segundos	25 mcg/kg
Propofol	30-45 segundos	20 mg/kg
Tiopental sódico	30-45 segundos	30 mg/kg
Vecuronio	90 segundos	1 mg/kg

Fuente: Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia.

Cabe anotar que el protocolo además indica la secuencia, la vía de administración parenteral y da recomendaciones de buena práctica clínica para la atención de la anticipación de la muerte.

Lo anterior, contrasta con lo señalado con los datos de las eutanasias que, según Gustavo Quintana ha realizado en Colombia. Quintana en entrevista con Blu Radio señaló haber realizado “según sus propias cuentas” 403 eutanasias en los últimos cinco años (Bluradio, 2019). Además, aseguró que: “paga coimas para obtener los medicamentos que usa en sus procedimientos” y que incluso utiliza Potasio, pese a que el protocolo diseñado por el Ministerio de Salud pide no usar esa sustancia por el grado de dolor que causa en los pacientes (Blu Radio, 2019). Finalmente, señaló que los medicamentos que emplea le cuestan cuatro millones de pesos.

Los datos del Ministerio de Salud y Protección Social y lo que, supuestamente realiza Quintana, son el reflejo de lo que está sucediendo en Colombia ante la ausencia de una ley, lo que sucede cuando el Estado no hace efectiva la potestad que le han encargado sus administrados de regular las relaciones humanas en lo que se considera fundamental: el inevitable hecho de acceder a este tipo de procedimientos bajo condiciones no adecuadas y con un bajo control del Estado.

6. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

6.1. NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL

La presentación de este proyecto de ley Estatutaria encuentra fundamento en los siguientes artículos de la Constitución Política, relacionados con la dignidad humana; el derecho a la vida entendido desde la perspectiva de que este derecho no puede reducirse a la simple existencia humana, sino a vivir dignamente, en pleno desarrollo de la autonomía individual; el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad ante la ley.

Artículo 1°. “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Artículo 11. “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Artículo 12. “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Artículo 16. “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

6.2. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Como se mencionó anteriormente, la jurisprudencia ha dicho que este derecho tiene carácter fundamental y una íntima relación con la vida, la dignidad humana y la autonomía. Además, lo constituye una multiplicidad de dimensiones y otorga diferentes posibilidades al paciente frene a la forma en la que se enfrenta el final de la vida. Dejando atrás la vieja idea de que este solo lo constituye la solicitud de la muerte anticipada o el procedimiento denominado “eutanasia”. En ese sentido, se trata de un derecho que reconoce el conjunto de facultades que permiten a una persona ejercer su autonomía y tener control sobre el proceso de su muerte e imponer a terceros límites respecto a las decisiones que se tomen en el marco del cuidado de la salud.

También se menciona en la jurisprudencia que la falta de regulación de rango legal de este derecho constituye una barrera para su materialización; y que no hay distinciones o condicionamientos relacionados con la edad de los destinatarios de este derecho. Lo anterior en virtud de los principios de igualdad y no discriminación, defensa del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la efectividad y prioridad absoluta de sus derechos, estos son titulares del derecho a la muerte digna.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha exhortado en varias ocasiones al Congreso de la República desde el año 1997 a regular esta materia, considerando los parámetros fijados en la Sentencia C-239 de 1997 y los criterios de su jurisprudencia. Sin embargo, hasta la fecha, el Congreso ha hecho caso omiso y no ha expedido ninguna norma que cumpla con ese propósito.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Modificación	Texto radicado	Texto propuesto para primer debate
Se modifican las definiciones de enfermedad terminal, eutanasia y médico tratante, para un mejor entendimiento del proyecto de ley.	Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: i) Condición médica grave: Enfermedad grave, condición patológica grave o lesión grave que causa disminución avanzada e irreversible de las capacidades, pérdida de la calidad de vida y sufrimientos físicos permanentes que no pueden ser aliviados en condiciones que la persona considere aceptables.	Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: i) Condición médica grave: Enfermedad grave, condición patológica grave o lesión grave que causa disminución avanzada e irreversible de las capacidades, pérdida de la calidad de vida y sufrimientos físicos permanentes que no pueden ser aliviados en condiciones que la persona considere aceptables.

Modificación	Texto radicado	Texto propuesto para primer debate
	<p>ii) Consentimiento sustituto o indirecto: Es el consentimiento expresado por los familiares en el primer grado de consanguinidad, primero civil, por quien ejerza la patria potestad o el representante legal del niño, niña o adolescente, en lugar del consentimiento de la persona, cuando este se encuentre bajo circunstancias que le impidan manifestar su voluntad, siempre y cuando la decisión haya sido expresada previamente en tal sentido, mediante documento de voluntad anticipada o de manera persistente a través de cualquier otro medio.</p> <p>iii) Cuidados paliativos: Son los cuidados apropiados para una persona con una enfermedad terminal, enfermedad incurable, crónica, degenerativa e irreversible, donde el control del dolor y otros síntomas, requieren atención integral a los elementos físicos, psicológicos, emocionales, sociales y espirituales, durante la enfermedad y el duelo. El objetivo de los cuidados paliativos es lograr la mejor calidad de vida posible para el paciente y su familia.</p> <p>iv) Enfermedad incurable: Enfermedad grave, condición patológica grave o lesión grave de curso progresivo y gradual, que afecta la autonomía y la calidad de vida, que se caracteriza por la ausencia de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento terapéutico, por la generación de sufrimiento físico y porque evolucionará hacia la muerte a mediano plazo.</p> <p>v) Enfermedad terminal. Enfermedad, condición patológica grave o lesión grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestre un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento curativo y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces.</p> <p>vi) Eutanasia: Acto médico con el cual se introduce la muerte de manera anticipada a una persona que así lo ha solicitado de manera libre, informada, inequívoca y reiterada por el sufrimiento causado por una enfermedad terminal, enfermedad incurable o condición médica grave y ante la imposibilidad de que un tratamiento curativo mejore su condición médica.</p> <p>vii) Médico tratante: Profesional de la medicina que ha sido asignado para el cuidado y tratamiento de una persona que sufre una enfermedad terminal, enfermedad incurable o condición médica grave, que conoce de manera íntegra el caso de la persona y las particularidades que pueden existir respecto de su con-</p>	<p>ii) Consentimiento sustituto o indirecto: Es el consentimiento expresado por los familiares en el primer grado de consanguinidad, primero civil, por quien ejerza la patria potestad o la representación legal del niño, niña o adolescente, en lugar del consentimiento de la persona, cuando este se encuentre bajo circunstancias que le impidan manifestar su voluntad, siempre y cuando la decisión haya sido expresada previamente en tal sentido, mediante documento de voluntad anticipada o de manera persistente a través de cualquier otro medio.</p> <p>iii) Cuidados paliativos: Son los cuidados apropiados para una persona con una enfermedad terminal, enfermedad incurable, crónica, degenerativa e irreversible, donde el control del dolor y otros síntomas, requieren atención integral a los elementos físicos, psicológicos, emocionales, sociales y espirituales, durante la enfermedad y el duelo. El objetivo de los cuidados paliativos es lograr la mejor calidad de vida posible para el paciente y su familia.</p> <p>iv) Enfermedad incurable: Enfermedad grave, condición patológica grave o lesión grave de curso progresivo y gradual, que afecta la autonomía y la calidad de vida, que se caracteriza por la ausencia de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento terapéutico, por la generación de sufrimiento físico y porque evolucionará hacia la muerte a mediano plazo.</p> <p>v) Enfermedad terminal. Enfermedad, condición patológica grave o lesión grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestre un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento terapéutico y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces.</p> <p>vi) Eutanasia: Acto médico con el cual se introduce la muerte de manera anticipada a una persona que así lo ha solicitado de manera libre, informada, inequívoca y reiterada por el sufrimiento causado por una enfermedad terminal, enfermedad incurable o condición médica grave y ante la imposibilidad de que un tratamiento terapéutico mejore su condición médica.</p> <p>vii) Médico tratante: Profesional de la medicina que ha sido asignado para el cuidado y tratamiento de una persona que sufre una enfermedad terminal, enfermedad incurable o condición médica grave, que conoce de manera íntegra el caso de la persona y las particularidades que pueden existir respecto de su con-</p>

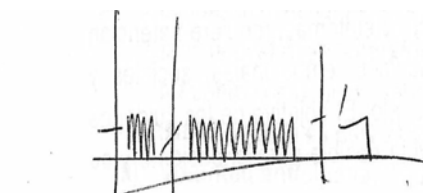
Modificación	Texto radicado	Texto propuesto para primer debate
	<p>dición de salud y quién mediado por la solicitud de la persona, podrá introducir la muerte de manera anticipada ante la imposibilidad de que un tratamiento terrativo mejore su condición médica.</p> <p>viii) Derecho a la Muerte digna: Es un derecho fundamental, íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autonomía individual, consistente en el conjunto de facultades que le permiten a una persona tomar decisiones libres e informadas y tener control sobre el proceso de su muerte, ante el sufrimiento causado por una enfermedad terminal, enfermedad incurable o condición médica grave.</p> <p>ix) Limitación o readecuación del esfuerzo terapéutico: Acto médico consistente en no iniciar, adaptar o retirar el plan de tratamiento terapéutico por considerarlo inútil, innecesario o desproporcionado conforme a la condición médica de la persona, con el fin de no prologar innecesariamente la vida o atrasar la muerte cuando no existe posibilidades razonables de recuperación o alivio, dando paso a que el proceso de la enfermedad hacia la muerte siga su curso natural.</p> <p>x) Voluntad anticipada: Aquel documento que toda persona en pleno uso de sus facultades legales y mentales y como previsión de no poder tomar tal decisión en el futuro, declara de forma libre, informada e inequívoca, su decisión de no someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos innecesarios que pretendan alargar su vida.</p>	<p>dición de salud y quién mediado por la solicitud de la persona, podrá introducir la muerte de manera anticipada ante la imposibilidad de que un tratamiento terapéutico mejore su condición médica.</p> <p>viii) Derecho a la Muerte digna: Es un derecho fundamental, íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autonomía individual, consistente en el conjunto de facultades que le permiten a una persona tomar decisiones libres e informadas y tener control sobre el proceso de su muerte, ante el sufrimiento causado por una enfermedad terminal, enfermedad incurable o condición médica grave.</p> <p>ix) Limitación o readecuación del esfuerzo terapéutico: Acto médico consistente en no iniciar, adaptar o retirar el plan de tratamiento terapéutico por considerarlo inútil, innecesario o desproporcionado conforme a la condición médica de la persona, con el fin de no prologar innecesariamente la vida o atrasar la muerte cuando no existe posibilidades razonables de recuperación o alivio, dando paso a que el proceso de la enfermedad hacia la muerte siga su curso natural.</p> <p>x) Voluntad anticipada: Aquel documento que toda persona en pleno uso de sus facultades legales y mentales y como previsión de no poder tomar tal decisión en el futuro, declara de forma libre, informada e inequívoca, su decisión de no someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos innecesarios que pretendan alargar su vida.</p>
<p>Se cambia la ubicación y la numeración del artículo</p>	<p>Artículo 3º. Criterios. Serán criterios para la garantía del derecho a morir con dignidad bajo la modalidad de eutanasia, los siguientes:</p> <p>i) Prevalencia de la autonomía de la persona: los profesionales de la medicina deberán analizar los casos atendiendo siempre a la voluntad de la persona. Solo bajo condiciones objetivas e imparciales, se podrá controvertir esta manifestación de voluntad.</p> <p>ii) Celeridad y oportunidad: el acceso al derecho a morir dignamente no puede suspenderse en el tiempo, debe ser ágil, rápido y sin ritualismos excesivos que alejen a la persona del goce efectivo del derecho e implica que su decisión sea atendida y cumplida a tiempo.</p> <p>iii) Imparcialidad: los profesionales de la medicina deberán ser neutrales en la aplicación de los procedimientos orientados a hacer efectivo el derecho a morir dignamente.</p> <p>iv) Gratuidad: el acceso y garantía de este derecho tendrá carácter gratuito.</p>	<p>Artículo 9º. Criterios. Serán criterios para la garantía del derecho a morir con dignidad bajo la modalidad de eutanasia, los siguientes:</p> <p>i) Prevalencia de la autonomía de la persona: los profesionales de la medicina deberán analizar los casos atendiendo siempre a la voluntad de la persona. Solo bajo condiciones objetivas e imparciales, se podrá controvertir esta manifestación de voluntad.</p> <p>ii) Celeridad y oportunidad: el acceso al derecho a morir dignamente no puede suspenderse en el tiempo, debe ser ágil, rápido y sin ritualismos excesivos que alejen a la persona del goce efectivo del derecho e implica que su decisión sea atendida y cumplida a tiempo.</p> <p>iii) Imparcialidad: los profesionales de la medicina deberán ser neutrales en la aplicación de los procedimientos orientados a hacer efectivo el derecho a morir dignamente.</p> <p>iv) Gratuidad: el acceso y garantía de este derecho tendrá carácter gratuito.</p>

Modificación	Texto radicado	Texto propuesto para primer debate
<p>Se modifica redacción y se cambia la numeración del artículo.</p>	<p>Artículo 5. De los requisitos para la solicitud. Para las solicitudes de realización del procedimiento de eutanasia en los términos de la presente ley, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I) Ser mayor de 12 años de edad.</p> <p>II) Sufrir enfermedad terminal, una enfermedad incurable o condición médica grave.</p> <p>III) La solicitud deberá ser libre, inequívoca, informada y reiterada.</p> <p>IV) Únicamente un profesional de la medicina podrá realizar el procedimiento de eutanasia.</p> <p>Parágrafo primero. Excepcionalmente, los niños o niñas de 6 a 12 años de edad podrán solicitar la realización del procedimiento de eutanasia, siempre que el médico tratante certifique (i) la existencia de una enfermedad terminal o enfermedad incurable; (ii) que el desarrollo cognitivo del niño o niña le permite tomar una decisión libre, informada, inequívoca y reiterada; y (iii) que su concepto sobre la muerte contempla su carácter irreversible e inexorable.</p> <p>Parágrafo segundo. La solicitud o el consentimiento podrá ser previo a la ocurrencia de la enfermedad terminal, enfermedad incurable o condición médica grave. En ese sentido, los documentos de voluntades anticipadas se considerarán manifestaciones válidas de consentimiento.</p> <p>Asimismo, si la persona se encuentra bajo la existencia de circunstancias que le impidan manifestar su voluntad, la solicitud podrá ser presentada mediante consentimiento sustituto.</p>	<p>Artículo 4°. De los requisitos para la solicitud. Para las solicitudes de realización del procedimiento de eutanasia en los términos de la presente ley, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I) Ser mayor de 12 años de edad.</p> <p>II) Presentar un sufrimiento intolerable causado por una enfermedad terminal, una enfermedad incurable o condición médica grave.</p> <p>D) Ser libre, inequívoca, informada y reiterada.</p> <p>II) Únicamente un profesional de la medicina podrá realizar el procedimiento de eutanasia.</p> <p>Parágrafo primero. Excepcionalmente, los niños o niñas de 6 a 12 años de edad podrán solicitar la realización del procedimiento de eutanasia, siempre que el médico tratante certifique (i) la existencia de una enfermedad terminal, enfermedad incurable o condición médica grave; (ii) que el desarrollo cognitivo del niño o niña le permite tomar una decisión libre, informada, inequívoca y reiterada; y (iii) que su concepto sobre la muerte contempla su carácter irreversible e inexorable.</p> <p>Parágrafo segundo. La solicitud o el consentimiento podrá ser previo a la ocurrencia de la enfermedad terminal, enfermedad incurable o condición médica grave. En ese sentido, los documentos de voluntades anticipadas se considerarán manifestaciones válidas de consentimiento.</p> <p>Asimismo, si la persona se encuentra bajo la existencia de circunstancias que le impidan manifestar su voluntad, la solicitud podrá ser presentada mediante consentimiento sustituto.</p>

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones aquí expuestas, proponemos de manera respetuosa a los honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara dar primer debate al Proyecto de ley número 204 de 2019 Cámara, *por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia.*

De los honorables Congresistas,



JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Liberal

9. TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2019

por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia.

“El Congreso de Colombia

DECRETA”

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene como fin establecer disposiciones generales para el acceso al derecho fundamental a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia.

Artículo 2°. Definiciones. Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- i) Condición médica grave:** Enfermedad grave, condición patológica grave o lesión grave que causa disminución avanzada e irreversible de las capacidades, pérdida de la calidad de vida y sufrimientos físicos permanentes que no pueden ser aliviados en condiciones que la persona considere aceptables.
- ii) Consentimiento sustituto o indirecto:** Es el consentimiento expresado por los familiares en el primer grado de consanguinidad, primero civil, por quien ejerza la patria potestad o la representación legal del niño, niña o adolescente, en lugar del consentimiento de la persona, cuando este se encuentre bajo circunstancias que le impidan manifestar su voluntad, siempre y cuando la decisión haya sido expresada previamente en tal sentido, mediante documento de voluntad anticipada o de manera persistente a través de cualquier otro medio.
- iii) Cuidados paliativos:** Son los cuidados apropiados para una persona con una enfermedad terminal, enfermedad incurable, crónica, degenerativa e irreversible, donde el control del dolor y otros síntomas, requieren atención integral a los elementos físicos, psicológicos, emocionales, sociales y espirituales, durante la enfermedad y el duelo. El objetivo de los cuidados paliativos es lograr la mejor calidad de vida posible para el paciente y su familia.
- iv) Enfermedad incurable:** Enfermedad grave, condición patológica grave o lesión grave de curso progresivo y gradual, que afecta la autonomía y la calidad de vida, que se caracteriza por la ausencia de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento terapéutico, por la generación de sufrimiento físico y porque evolucionará hacia la muerte a mediano plazo.
- v) Enfermedad terminal:** Enfermedad, condición patológica grave o lesión grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestre un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento terapéutico y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces.
- vi) Eutanasia:** Acto médico con el cual se introduce la muerte de manera anticipada a una persona que así lo ha solicitado de manera libre, informada, inequívoca y reiterada por el sufrimiento causado por una enfermedad terminal, enfermedad incurable o condición médica grave y ante la imposibilidad de que un tratamiento terapéutico mejore su condición médica.
- vii) Médico tratante:** Profesional de la medicina que ha sido asignado para el cuidado y tratamiento de una persona que sufre una enfermedad terminal, enfermedad incurable o condición médica grave, que conoce de manera íntegra el caso de la persona y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y quién mediado por la solicitud de la persona, podrá introducir la muerte de manera anticipada ante la imposibilidad de que un tratamiento terapéutico mejore su condición médica.
- viii) Derecho a la Muerte digna:** Es un derecho fundamental, íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autonomía individual, consistente en el conjunto de facultades que le permiten a una persona tomar decisiones libres e informadas y tener control sobre el proceso de su muerte, ante el sufrimiento causado por una enfermedad terminal, enfermedad incurable o condición médica grave.
- ix) Limitación o readecuación del esfuerzo terapéutico:** Acto médico consistente en no iniciar, adaptar o retirar el plan de tratamiento terapéutico por considerarlo inútil, innecesario o desproporcionado conforme a la condición médica de la persona, con el fin de no prologar innecesariamente la vida o atrasar la muerte cuando no existe posibilidades razonables de recuperación o alivio, dando paso a que el proceso de la enfermedad hacia la muerte siga su curso natural.
- x) Voluntad anticipada:** Aquel documento que toda persona en pleno uso de sus facultades legales y mentales y como previsión de no poder tomar tal decisión en el futuro, declara de forma libre, informada e inequívoca, su decisión de no someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos innecesarios que pretendan alargar su vida.

CAPÍTULO II

De la garantía del derecho a morir dignamente

Artículo 3°. *Del derecho a morir dignamente.*

Toda persona que sufra una enfermedad terminal, una enfermedad incurable o una condición médica grave, sin restricción alguna por motivos de pertenencia étnica, sexo, identidad de género, orientación sexual o de cualquier índole, tendrá derecho al control sobre el proceso de su muerte, a elegir dentro de las opciones que incluye el derecho a morir dignamente y a ser respetado en su decisión.

Entre las opciones que las personas podrán solicitar ante el médico tratante, en el marco del ejercicio del derecho a morir dignamente, además de las señaladas en el artículo 5° de la Ley 1733 de 2014, o el que lo modifique o derogue, se encuentran la posibilidad de solicitar la limitación o readecuación del esfuerzo terapéutico o la solicitud de realización del procedimiento de eutanasia.

CAPÍTULO III

Requisitos de la solicitud**Artículo 4°. De los requisitos para la solicitud.**

Para las solicitudes de realización del procedimiento de eutanasia en los términos de la presente ley, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- III) Ser mayor de 12 años de edad.
- IV) Presentar un sufrimiento intolerable causado por una enfermedad terminal, una enfermedad incurable o condición médica grave.
- V) Ser libre, inequívoca, informada y reiterada.
- VI) Únicamente un profesional de la medicina podrá realizar el procedimiento de eutanasia.

Parágrafo primero. Excepcionalmente, los niños o niñas de 6 a 12 años de edad podrán solicitar la realización del procedimiento de eutanasia, siempre que el médico tratante certifique (i) la existencia de una enfermedad terminal, enfermedad incurable o condición médica grave; (ii) que el desarrollo cognitivo del niño o niña le permite tomar una decisión libre, informada, inequívoca y reiterada; y (iii) que su concepto sobre la muerte contempla su carácter irreversible e inexorable.

Parágrafo segundo. La solicitud o el consentimiento podrá ser previo a la ocurrencia de la enfermedad terminal, enfermedad incurable o condición médica grave. En ese sentido, los documentos de voluntades anticipadas se considerarán manifestaciones válidas de consentimiento.

Asimismo, si la persona se encuentra bajo la existencia de circunstancias que le impidan manifestar su voluntad, la solicitud podrá ser presentada mediante consentimiento sustituto.

CAPÍTULO IV

Trámite de la solicitud para mayores de edad

Artículo 5°. Trámite de la solicitud. La persona que se encuentre dentro en las condiciones previstas en el artículo 4° de la presente ley, podrá solicitar ante su médico tratante la realización del procedimiento de eutanasia para morir dignamente.

El médico tratante, una vez reciba la solicitud deberá informar a la persona o a su representante legal acerca del diagnóstico de la enfermedad terminal, enfermedad incurable o condición médica grave que padece, las diferentes opciones terapéuticas y de cuidados paliativos existentes para su tratamiento o alivio sintomático, así como los beneficios y riesgos de su implementación.

En acto seguido, establecerá en un término no mayor a cinco (5) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 4° de la presente ley y hará una valoración psiquiátrica de la persona solicitante. Para el cumplimiento de lo anterior podrá apoyarse en otros profesionales de la medicina que sean especialistas en psiquiatría, o en la enfermedad

terminal, enfermedad incurable o condición médica grave que sufre la persona, según el caso.

Confirmada la enfermedad terminal, enfermedad incurable o condición médica grave y la capacidad de la persona solicitante, el médico tratante deberá convocar al Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente de manera inmediata, para que el Comité en un plazo máximo de diez (10) días calendario siguientes a su convocatoria verifique el cumplimiento de los requisitos para la aprobación de la realización del procedimiento de eutanasia.

Si estos se cumplen, el Comité preguntará a la persona solicitante si reitera su decisión. En caso que así sea, deberá autorizar al médico tratante la realización del procedimiento de eutanasia y programar la realización del mismo en un término que no podrá ser superior a quince (15) días calendario después de haberse realizado la reiteración.

En el caso de existir discordancia entre las valoraciones del médico tratante y el Comité, este último consultará con otro profesional de la medicina y reevaluará el caso.

En cualquier momento del trámite de aprobación del procedimiento de eutanasia la persona solicitante podrá desistir de su solicitud y optar por otras alternativas en el marco del derecho a morir dignamente.

Parágrafo primero. En el caso en el que se hubiese presentado la solicitud de manera persistente por parte de la persona y posteriormente esta se encuentre ante la imposibilidad de reiterar su decisión, podrán sus familiares en primer grado de consanguinidad o primer civil, o quien ejerza la patria potestad o su representación legal reiterarlo de manera sustituta.

Parágrafo segundo. El médico tratante deberá registrar en la historia clínica del paciente todas las actuaciones relacionadas con la realización del procedimiento de eutanasia, incluidas las solicitudes, los documentos de voluntades anticipadas y las valoraciones médicas realizadas a la persona solicitante bajo las cuales se aprobó o rechazó la realización del procedimiento.

CAPÍTULO V

Trámite de la solicitud de niños, niñas y adolescentes

Artículo 6°. Del trámite de la solicitud. El adolescente, o excepcionalmente, el niño o niña que se encuentre dentro de lo previsto en el artículo 4° de la presente ley, podrá solicitar ante su médico tratante la realización del procedimiento de eutanasia para morir dignamente, quien antes de dar trámite a la solicitud deberá hacer lo siguiente:

- i) Informar al niño, niña o adolescente y quien ejerza la patria potestad o la representación legal acerca del diagnóstico de la enfermedad terminal, enfermedad incurable o condición médica grave que este padece, las diferentes opciones terapéuticas y de cuidados paliativos existentes para su tratamiento o

alivio sintomático, así como los beneficios y riesgos de su implementación, con el fin de garantizar que la solicitud sea informada.

- ii) Revisar si la solicitud fue expresada de forma clara y sin estar bajo inducción o coacción, para que pueda ser considerada como voluntaria y libre.
- iii) Exigir la concurrencia en la solicitud de quien ejerza la patria potestad o la representación legal del niño, niña o adolescente. La concurrencia será válida, siempre que, el médico tratante valore con especial rigurosidad la condición psicológica y emocional de quien ejerza la patria potestad o la representación legal y hubiese descartado posibles conflictos de interés.

Una vez realizado lo anterior, el médico tratante deberá constatar si la solicitud inicial del niño, niña o adolescente se mantiene, de ser así, dentro de un término no mayor a cinco (5) días calendario deberá (i) establecer si el niño, niña o adolescente sufre una enfermedad terminal, enfermedad incurable o condición médica grave; (ii) evaluar si el desarrollo cognitivo del niño, niña o adolescente le permite tomar una decisión libre, informada, inequívoca y reiterada; (iii) e identificar si el concepto sobre la muerte que tiene el niño, niña o adolescente contempla el carácter irreversible e inexorable de esta, con el fin de garantizar que su solicitud sea inequívoca.

Para el cumplimiento de lo anterior, el médico tratante podrá apoyarse en otros profesionales de la medicina que sean especialistas en la enfermedad terminal, enfermedad incurable o condición médica grave que sufre el niño, niña o adolescente. En el caso de las solicitudes de niños o niñas dentro de los 6 a 12 años de edad, el médico tratante para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, deberá solicitar la valoración de un médico especialista en psiquiatría infantil de manera obligatoria.

Tras corroborar que el niño, niña o adolescente sufre una enfermedad terminal, enfermedad incurable o condición médica grave, que la solicitud ha sido libre, informada e inequívoca y que el concepto que este tiene sobre la muerte contempla su carácter irreversible e inexorable, se continuará con el procedimiento descrito en el artículo 5° del presente proyecto de ley ante el Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente.

Para todos los efectos de este artículo se entenderá por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1098 de 2006.

Parágrafo. El desarrollo cognitivo para la toma de decisiones de niños niñas o adolescentes está definida por la concurrencia de las siguientes aptitudes: (i) capacidad de comunicar, (ii) capacidad de entendimiento, (iii) capacidad de razonar y (iv) capacidad de juicio.

CAPÍTULO VI

El Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente

Artículo 7°. Del Comité Científico-Interdisciplinario. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), deberán contar dentro de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), con un Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente.

Este Comité estará conformado por:

- i) *Un médico con la especialidad de la patología que padece el paciente, diferente al médico tratante; o un médico pediatra cuando la solicitud la realice un niño, niña o adolescente.*
- ii) *Un abogado.*
- iii) *Un médico psiquiatra, psiquiatra infantil o psicólogo clínico.*

El Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente, o quien haga sus veces, será quien autorice y programe la realización del procedimiento de eutanasia, siempre que se cumplan los requisitos fijados en la presente de ley.

Las demás funciones del Comité serán las determinadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. El Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá enviar un reporte al Ministerio de Salud y Protección Social indicando todos los hechos y condiciones que rodearon el procedimiento realizado. El Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, determinará si los procedimientos realizados para garantizar el acceso al derecho a morir dignamente fueron idóneos y se cumplieron los requisitos determinados en la presente ley.

CAPÍTULO VII

Objeción de conciencia

Artículo 8°. Objeción de conciencia del médico tratante. El médico tratante en todo el trámite de la solicitud de la persona, podrá ejercer su derecho a la objeción de conciencia para realizar el procedimiento de eutanasia solicitado en el marco del ejercicio del derecho a morir dignamente. Esta deberá hacerse luego de conocer la decisión del Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente mediante escrito y debidamente motivada.

Una vez presentada la objeción de conciencia, la Entidad Promotora de Salud (EPS), a la que se encuentre afiliado el paciente en coordinación con la Institución Prestadora de Salud (IPS), que se esté atendiendo a la persona solicitante, ordenará a quien corresponda dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la reasignación de otro médico que ya estuviese registrado en la base de profesionales de la medicina que no tengan objeciones de conciencia.

En ningún caso opera la objeción de conciencia institucional por parte de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), o las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS).

Parágrafo. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), deberán crear e implementar una base de datos, en la que se llevará registro de los profesionales de la medicina vinculados a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), que no tengan objeción de conciencia, en aras de garantizar la rápida asignación de un médico tratante que realice el procedimiento solicitado por la persona.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

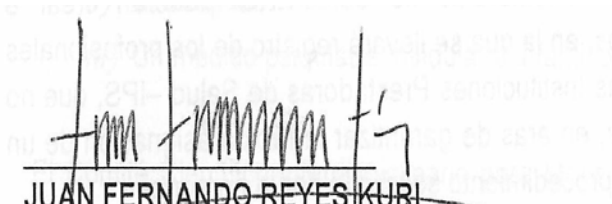
Artículo 9°. Criterios. Serán criterios para la garantía del derecho a morir con dignidad bajo la modalidad de eutanasia, los siguientes:

- v) **Prevalencia de la autonomía de la persona:** los profesionales de la medicina deberán analizar los casos atendiendo siempre a la voluntad de la persona. Solo bajo condiciones objetivas e imparciales, se podrá controvertir esta manifestación de voluntad.
- vi) **Celeridad y oportunidad:** el acceso al derecho a morir dignamente no puede suspenderse en el tiempo, debe ser ágil, rápido y sin ritualismos excesivos que alejen a la persona del goce efectivo del derecho e implica que su decisión sea atendida y cumplida a tiempo.
- vii) **Imparcialidad:** los profesionales de la medicina deberán ser neutrales en la aplicación de los procedimientos orientados a hacer efectivo el derecho a morir dignamente.
- viii) **Gratuidad:** el acceso y garantía de este derecho tendrá carácter gratuito.

Artículo 10. De la cláusula de exclusión penal. El médico tratante que hubiese realizado el procedimiento de eutanasia de un paciente que así lo haya solicitado, quedará excluido de las sanciones penales contempladas en el artículo 106 del Código Penal, siempre que este cumpla con las condiciones y requisitos contemplados en la presente ley.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


JUAN FERNANDO REYES KURI
 Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 Partido Liberal

REFERENCIAS

Sentencia C-239, M. P. Carlos Gaviria Díaz (Corte Constitucional 1997).

Sentencia T-493, Antonio Barrera Carbonell (Corte Constitucional 1993).

Sentencia T-970, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva (Corte Constitucional 2014).

Resolución 1216. (2015). *Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden cuarta de la sentencia T-970 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional en relación con las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el derecho a morir (...)*. Ministerio de Salud y Protección Social.

Resolución 0825. (2018). *Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes*. Ministerio de Salud y Protección Social.

Reis de Castro, Cafure, Pacelli, Silva, Rückl & Ângelo. (2016). Eutanasia y suicidio asistido en países occidentales: una revisión sistemática. *Rev. bioét*, 355-367.

Sentencia C-221, M. P.: Carlos Gaviria Díaz (Corte Constitucional 1994).

Carlos Bernal Pulido. (2008). *El Derecho de los Derechos*. En *El libre desarrollo de la personalidad*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Sentencia T-516, M. P.: Antonio Barrera (Corte Constitucional 1998).

Gempeler, F. E. (2015). Derecho a morir dignamente. *Universitas Médica. Universidad Javeriana*, 178-185.

Sentencia T-544, M. P.: Gloria Stella Ortiz (Corte Constitucional 2017).

Francisco Farfán Molina. (2008). Eutanasia, derechos fundamentales y ley penal. En *Las teorías en torno a la eutanasia desde una perspectiva general* (págs. 34 y s.s.). Bogotá: Nueva Jurídica.

Sentencia T-721, M. P. Antonio José Lizarazo (Corte Constitucional 2017).

Blu Radio (Mayo de 8 de 2019). *Mañanas BLU 10:30*. Obtenido de 'Dr. Muerte' confiesa que paga coimas por medicamentos para practicar eutanasias: <https://www.bluradio.com/salud/dr-muerte-confiesa-que-paga-coimas-por-medicamentos-para-practicar-eutanasias-213781-ie412>

Ministerio de Salud y Protección Social. (2015). *Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia*. Bogotá.

Ministerio de Salud y Protección Social. (2019) Respuesta a derecho de petición. UTL Juan Fernando Reyes Kuri.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 014 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se frena el abuso de las fotomultas.

Bogotá, D. C., octubre de 2019

Presidente

EMETERIO MONTES DE CASTRO

Comisión Sexta - Cámara de Representantes.

Congreso de la República.

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 014 de 2019 Cámara

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y conforme de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, atentamente nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 014 de 2019 Cámara, *por medio del cual se frena el abuso de las fotomultas.*

De los Congresistas,

De los congresistas,

 H.R. Aquileo Medina Arteaga
 Coordinador Ponente


 H.R. Emeterio Montes de Castro
 Ponente


 H.R. Milton Angulo Viveros
 Ponente

Para efectos de la presente ponencia, se indican a continuación:

- I. Trámite del proyecto
- II. Objeto
- III. Contenido de la iniciativa
- IV. Exposición de motivos
- V. Impacto fiscal
- VI. Pliego de modificaciones para primer debate de Comisión Sexta Constitucional Permanente
- VII. Proposición
- VIII. Texto propuesto para primer debate de Comisión Sexta Constitucional Permanente

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Ante la necesidad de contrarrestar algunas irregularidades y ciertos abusos en la detección de infracciones de tránsito por medio de sistemas electrónicos el Honorable Representante David Racero Mayorca, decidió presentar el presente proyecto de ley que tituló:

“Por medio del cual se frena el abuso de las fotomultas”.

El proyecto de ley fue repartido por la Secretaría General y fue asignado a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 664 de 2019.

La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente designó a los Honorables Representantes Aquileo Medina Arteaga (Coordinador Ponente), Rodrigo Arturo Rojas Lara, Emeterio Montes y Milton Angulo Viveros para rendir ponencia al proyecto y efectuar el primer debate en dicha Comisión.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objeto delimitar y regular la imposición de comparendos por infracciones de tránsito mediante la utilización de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de catorce (14) artículos, entre ellos el de la derogatoria y vigencia.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con las cifras del Banco Interamericano de Desarrollo - División de Transporte (TSP) en las últimas décadas, la región de América Latina y el Caribe se han visto severamente afectadas por el alto índice de mortalidad causada por las incidencias de tránsito. Para el año 2014, los siniestros viales fueron una de las primeras causas de muerte en la región, principalmente entre personas de los 5 a 44 años de edad. Situación que generó más de 100.000 muertes al año, y aproximadamente más de 5 millones de personas lesionadas¹.

El constante crecimiento económico y poblacional, los cambios tecnológicos y la creciente urbanización de la región llevaron al desarrollo de nuevas necesidades de movilidad. Así, el aumento de la población y el uso de los medios de transporte generaron un problema de acción colectiva: el aumento del número de accidentes viales en países cada vez más motorizados. Según el informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en 2013 el número de fallecidos y lesionados en accidentes de tránsito fue de 1,24 millones y 50 millones de personas, y la tasa de víctimas mortales por cada 100.000 habitantes tuvo un ligero aumento entre 2009 y 2013, pasando de 16,2 a 17,2 fallecidos². Así mismo, el informe demuestra que 50% de las víctimas mortales se concentran en el ámbito urbano, donde vive el 82% de la población del continente, siendo los usuarios vulnerables (peatones, ciclistas y motociclistas) el grupo con mayor número de víctimas.

¹ <https://www.unitar.org/dcp/sites/unitar.org.dcp/files/files/CIFAL-24-WEB.pdf>

² OMS. Informe sobre la Situación Mundial de la Seguridad Vial. Ginebra, marzo de 2013. www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/2013

Como consecuencia de estos hechos, se han venido implementando nuevos mecanismos para prevenir y disuadir la accidentalidad mediante la utilización de medios tecnológicos. En Colombia el uso de tecnología para validar la ocurrencia de una infracción de tránsito se contempló en el artículo 129 de la Ley 769 de 2002 y en la Ley 1843 de 2017.

Es de señalar que el procedimiento que debe surtir ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito–, y se dictan otras disposiciones.

Según lo estipulado en el inciso 5° del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política y del artículo 3°, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que la ley permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional.

De acuerdo al parágrafo 5° del artículo 8° de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectúe la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5° del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, actualmente en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes por medio de correo, caso en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario.

No obstante, es pertinente traer a colación el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la “orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”. Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “sanción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el

legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo.

Sin embargo, a través de la Ley 1843 de 2017 se establecieron algunas regulaciones para la detección electrónica de infracciones de tránsito como consecuencia de algunos vacíos que se venían presentando con la detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos, norma que dio origen a dos resoluciones normativas³ con las que se reglamentaron las disposiciones de las leyes anteriormente mencionada.

De acuerdo con las cifras suministradas por el Simit en el año 2014 se impusieron 1.077.508 fotocomparendos a nivel nacional, en el 2016 se impusieron 1.753.795 y para el año 2017 más de 1.780.831, lo que significa un aumento importante en la imposición de comparendos a nivel nacional por medios tecnológicos, aumentando en más de 700.000 comparendos entre el año 2014 y el año 2016⁴.

Así mismo, es de señalar que en los últimos ocho años se han impuesto más de siete millones y medio de fotomultas y sólo en enero de este año, según cifras del Simit, se han registrado más de 88.000 infractores por esta vía.

Los lugares con mayor número de fotomultas en Colombia (cifras de enero de 2018) fueron Medellín con más de 1.848.519, seguido de Bogotá con 881.430, Cali con 862.717, Barranquilla con 649.874 y Atlántico con 341.545⁵.



En lo corrido de 2019, de acuerdo con información del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (Simit),

³ Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte y resolución 426 de 2018 de la Agencia Nacional de Seguridad vial.

⁴ <https://www.simit.org.co/estadisticas>

⁵ <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/los-lugares-de-colombia-en-donde-mas-se-imponen-fotomultas-articulo-746589>

se han impuesto 381.245 infracciones a través de la fiscalización electrónica.

De otro lado, según el Ministerio de Tránsito, en la actualidad hay 293 puntos aprobados para sistemas de detección de infracciones fijos, 102 más de los que empezaron a regir con la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 000718 del 22 de marzo del 2018, las cuales entraron en vigencia desde el 18 de diciembre.

A pesar del avance normativo es de señalar que persisten algunas fallas en torno a la detección electrónica para infracciones de tránsito, siendo este uno de los puntos que más critican los conductores porque el soporte de notificación del comparendo no está llegando en los días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción. Lo que impide que el infractor acuda con celeridad a las autoridades competentes.

Aunado a ello, es de señalar que se han presentado algunos casos por presuntas irregularidades en la imposición de fotomultas como lo es en el caso del municipio de Zipaquirá, donde el Secretario de Transporte y Movilidad fue sancionado por la Personería del municipio por presuntamente poner una cámara de fotomultas que fue instalada de manera ilegal en un corredor vial, sin que no contara con los permisos requeridos del Ministerio de Transporte, al tratarse de una vía nacional concesionada. En esta vía se impusieron más de 3.800 fotocomparendos los cuales fueron presuntamente irregulares⁶.

Así mismo, el caso de una cuestionada agente de tránsito del municipio de Floridablanca, en Santander, que fue denunciada por imponer un promedio de mil comparendos de fotomultas en días en los que no estaba laborando. En este caso la Fiscalía General de la Nación, le imputó cargos por los delitos de falsedad ideológica en documento público en concurso por abuso de autoridad⁷.

En el siguiente cuadro se podrá observar el número de quejas totales radicadas en la Superintendencia de Transporte y el número de quejas relacionadas con fotomultas.

Cuadro 1. Número total de quejas radicadas en la Superintendencia de Transporte y número de quejas relacionadas con fotomultas para Colombia entre 2016 y 2019.

	2016 (Octubre-noviembre)	2017	2018	2019
Quejas totales de la entidad	174	1.016	5.248	364
Quejas relacionadas con fotomultas	6	19	211	210

Fuente: (Superintendencia de Transporte, 2019).

A su vez, la Superintendencia de Transporte (2019) afirma que dentro de las tres quejas más comunes relacionadas con la detección electrónica de infracciones de tránsito se encuentra que:

1. Los equipos tecnológicos dispuestos para esta materia no cumplen las normas establecidas.
2. Indebida notificación de sanciones impuestas por infracciones de tránsito.
3. Proceso de embargo por impago de infracción impuesta a través de fotomulta.

Como se puede observar, el número de quejas relacionadas con esta materia crece de manera exponencial. Tanto así, que en lo corrido del año 2019 el 79% de las quejas radicadas en la Superintendencia de Transporte son por esta materia.

Dada esta situación se hace necesario hacer algunos cambios normativos para evitar abusos en la detección de infracciones de tránsito bajo este mecanismo tecnológico. A continuación se mencionan los principales problemas de las fotomultas y sus respectivas soluciones.

Sobre la notificación

En la Ley 1843 de 2017 se establece que la notificación se hará por correo electrónico o por correo certificado a las direcciones registradas en el RUNT por el conductor. En caso de que no se pueda hacer la notificación en la dirección registrada en el RUNT, se hará notificación por aviso.

El principal problema con esta medida es que muchos conductores afirman no haber recibido nunca la notificación, y aun así haber obtenido la multa. Esto puede explicarse porque la dirección del RUNT está desactualizada o por presuntos abusos de autoridad. Esta situación se agrava toda vez que, de no cancelarse la multa, existirá un cobro por interés con lo que se afecta el ingreso de la ciudadanía.

Para solucionar esta medida se proponen dos elementos.

1. Garantía de que la dirección que se encuentra en el RUNT es en la que reside el conductor. Para esto, damos alcance al parágrafo 5° del artículo 8° Ley 769 de 2002 en el que se otorgan facultades a las autoridades competentes a nivel municipal o distrital para implementar las estrategias de actualización de los registros. En este sentido proponemos que, a partir de la promulgación de la presente ley, las autoridades competentes en cada municipio o distrito tendrán un término no superior a seis (6) meses para implementar una estrategia de actualización de los registros, donde también podrán optar por el sistema de autodeclaración, término que no estaba contemplado con anterioridad.
2. De forma adicional se amplía el plazo para presentarse al proceso contravencional, pasando de 11 a 15 días hábiles. Esto, con el objeto de prever posibles demoras en la entrega del correo y con esto garantizar un justo proceso para el ciudadano.

⁶ <https://www.rcnradio.com/colombia/region-central/secretario-de-movilidad-de-zipaquirá-es-sancionado-por-irregularidades-en>

⁷ <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/captura-a-agente-que-firmo-mil-fotomultas-sin-estar-trabajando-en-santander-168074>

Sobre la comparecencia virtual

El segundo elemento problemático es que el lugar de la presunta infracción puede ser diferente al de la residencia del conductor, por lo que el proceso de apelación por parte del conductor implicaría un costo y tiempo adicional. Tanto así, que podría ser más beneficioso pagar la multa que apelar en caso de ser necesario. A pesar de que en la normativa vigente se da un tiempo prudencial para que las autoridades de tránsito permitan la comparecencia virtual, permanece un vacío en esta materia.

Para solucionar este problema se obliga a las entidades de tránsito a que exista comparecencia virtual.

Desconocimiento de la norma

La mayoría de conductores desconocen la normatividad vigente sobre infracciones a través de sistemas electrónicos, por lo que se configura un abuso de poder por parte de algunas entidades de tránsito que buscan incrementar su ingreso a través de imposición de infracciones.

Para solucionar este problema, el Ministerio de Transporte elaborará una cartilla pedagógica en la cual se explicará a los conductores la normativa y los procedimientos vigentes sobre detección electrónica de infracciones.

Esta cartilla pedagógica deberá ser enviada por las autoridades de tránsito al correo electrónico del conductor en caso de que se imponga una fotomulta.

Sobre la caducidad y el proceso de apelación

El proceso de apelación no caducará al año, sino a los 6 meses. Esto con el objeto de garantizar procesos eficientes en el Estado.

Se establece además que la segunda instancia en caso de detección electrónica de infracciones sea la Superintendencia de Transporte y no la autoridad de tránsito que impuso el comparendo. Se busca con esto garantizar el principio constitucional de doble instancia.

Sobre la reincidencia y suspensión de la licencia

En la normatividad vigente, si hay más de dos infracciones por semestre se podrá suspender la licencia de conducción. Con la modificación propuesta, se busca que las infracciones impuestas por medio de un sistema automático y semiautomático no sean tenidas en cuenta para la suspensión de la licencia si se encuentran en apelación por parte del presunto infractor y si no se cumple con al menos una de las condiciones impuestas por la presente ley y por toda la normativa vigente. Esta medida busca evitar una suspensión de licencia a conductores que tienen infracciones de tránsito, pero nunca fueron notificados, y no se efectuó el debido proceso para su imposición.

Irregularidades en los sistemas de detección electrónica

En algunos casos las autoridades de tránsito no cumplen con las normas para la colocación de sistemas de detección electrónica. Una de las

violaciones más comunes es que estos sistemas operan sin la aprobación del Ministerio de Transporte. Otro elemento común es que las autoridades de tránsito no colocan avisos de notificación en la vía sobre la existencia de estos sistemas.

Para solucionar esta problemática, se propone que, en la imposición de comparendo, la autoridad de tránsito envíe la autorización vigente expedida por el Ministerio de Transporte. A su vez, debe existir un listado en la página del Ministerio de Transporte en donde se identifiquen los sistemas electrónicos avalados y en funcionamiento.

Otras medidas propuestas

Los sistemas electrónicos para detección de infracciones de tránsito cumplen un papel de prevención y disuasión, razón por la cual se modifica la normativa sobre la ubicación de señales de tránsito que avisan sobre la existencia de estos sistemas. Esto, con el objeto de aumentar la persuasión y prevención que generan las señales de tránsito que anuncian la existencia de fotomultas.

V. IMPACTO FISCAL

Para determinar la importancia en el estudio de impacto fiscal del proyecto de ley, es menester resaltar el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 el cual exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se debe explicar cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

No obstante, es de señalar que de acuerdo a la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.

Al respecto, la Corte ha señalado que “el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a la voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley” (...) subrayado fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que **el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera.**

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los

poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los recursos requeridos para lograr el objetivo del presente proyecto de ley, sin que ello implique que la justificación del mismo y la planeación de tipo presupuestal y económica, se convierta en una traba dentro del trámite legislativo para la aprobación de la presente ley.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE DE COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

En el siguiente cuadro se pueden ver las modificaciones que proponemos:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
Título “Por medio del cual se frena el abuso de las fotomultas”	“Por medio de <u>la cual se dictan disposiciones para delimitar y regular la imposición de comparendos por infracciones de tránsito mediante la utilización de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos y se dictan otras disposiciones</u> ”	Por técnica legislativa se recomienda cambiar el título del proyecto de ley, toda vez, que regula temas bastante específicos y particulares atinentes a la detección de infracciones del Código de Tránsito o control del tráfico
Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto regular la detección de infracciones por medio de sistemas electrónicos.	Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto <u>delimitar y regular la imposición de comparendos por infracciones de tránsito mediante la utilización de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos.</u>	Es necesario hacer mención que el objetivo del proyecto de ley va encaminado a delimitar y regular la imposición de comparendos de tránsito a través de medios electrónicos.
Artículo 2°. Competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1843 de 2017 el cual quedará así:	Artículo 2°. Competencia de la Superintendencia de Transporte. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1843 de 2017 el cual quedará así:	Conforme al artículo 1° del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Puertos y Transporte se denominará en adelante, la Superintendencia de Transporte.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Artículo 3°. <i>Autoridad competente para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos.</i> la superintendencia de puertos y transporte tendrá como función:</p> <p>Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial, en el evento de encontrar incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en dichos criterios podrá iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos.</p> <p>Servir como segunda instancia en caso de apelación por parte del presunto infractor</p>	<p>Artículo 3°. <i>Autoridad competente para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos.</i> La Superintendencia de Transporte tendrá como función:</p> <p>Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial, en el evento de encontrar incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en dichos criterios podrá iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos.</p> <p>Servir como segunda instancia en caso de apelación por parte del presunto infractor.</p>	
<p>Artículo 3°. <i>Actualización de datos para notificación</i> Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo III de la Ley 769 de 2002 quedando así:</p> <p>Artículo 11a. <i>Actualización de datos.</i> Los registros a los que hace referencia el artículo 8° de la presente ley deberán ser actualizados anualmente por el propietario del vehículo. Este reajuste será requisito para la actualización anual del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Las entidades que ofrecen el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) contempladas en el artículo 196 en el Decreto 663 de 1993 deberán solicitar al propietario del vehículo las actualizaciones de los registros anteriormente mencionados para poder acceder al seguro obligatorio.</p>	<p>Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del parágrafo 5° del artículo 8° de la Ley 769 de 2002, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades municipales, distritales y departamentales cuentan con un término no mayor a seis (6) meses para implementar una estrategia de actualización de los registros, para lo cual podrán optar entre otros por el sistema de autodeclaración.</p>	<p>Se recomienda modificar este artículo, toda vez, que genera una carga injustificada al disponer taxativamente lo que a continuación se transcribe: “<i>Los registros a los que hace referencia el artículo 8° de la presente ley <u>deberán ser actualizados anualmente por el propietario del vehículo</u></i>”.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta, que los titulares de licencias de conducción en muchas ocasiones no son propietarios de vehículos, por lo que existiría una obligación legal imposible de cumplir. Así mismo, la Ley 769 de 2002 en el parágrafo 5° del artículo 8° otorga las facultades a la autoridad competente a nivel municipal o distrital para implementar las estrategias de actualización de los registros. Sin embargo, no contempla un plazo para ello.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Cartilla Pedagoga.</i> Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo III de la Ley 1843 de 2017 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6a. El Ministerio de Transporte o quien haga sus veces realizará una cartilla pedagógica en donde se mencionarán los pasos que debe seguir un ciudadano en caso de existir una inconformidad por una presunta infracción y que esta haya sido detectada por un sistema automático.</p> <p>Esta cartilla debe ser de fácil entendimiento, legible y hará referenciará la normativa vigente sobre la detección de presuntas infracciones a través de sistemas automáticos. Esta cartilla deberá estar publicada en la página de internet oficial del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Cartilla Pedagoga.</i> Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo III de la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6a. El Ministerio de Transporte o quien haga sus veces realizará una cartilla pedagógica en donde se mencionarán los pasos que debe seguir un ciudadano en caso de existir una inconformidad por la imposición de una presunta infracción de tránsito que haya sido detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos.</p> <p>Esta cartilla debe ser de fácil entendimiento, legible y hará referencia a la normativa vigente sobre la detección de presuntas infracciones de tránsito a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos. Esta cartilla deberá estar publicada en la página de internet oficial del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.</p>	<p>Se efectúan ajustes en la redacción del artículo</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Artículo 4º. Procedimiento para notificación. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8º. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:</p> <p>La orden de comparendo se enviará una vez sea validada por la autoridad correspondiente. El envío se hará por correo certificado, por correo electrónico y por medio de telefónico.</p> <p>1. Correo certificado. A través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación por parte de la autoridad se enviará copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público.</p> <p>2. En caso de que la notificación sea por correo electrónico se hará llegar por parte de la autoridad de tránsito la validación del comparendo, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público.</p> <p>3. La notificación telefónica o por mensaje de texto deberá advertir al ciudadano la existencia de una orden de comparendo.</p> <p>La autoridad de tránsito deberá enviar al presunto infractor la certificación que otorga el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces en donde se establece que el sistema automático y semiautomático usado para la detección de la presunta infracción se encuentra operando según los lineamientos establecidos en la normativa vigente. A su vez deberá adjuntar la cartilla pedagógica referida en el artículo 6a de la presente ley.</p> <p>En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.</p> <p>Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo,</p>	<p>Artículo 5º. Procedimiento para notificación. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8º. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:</p> <p>La orden de comparendo se enviará una vez sea validada por la autoridad correspondiente. El envío se hará por correo certificado, por correo electrónico y por medio telefónico.</p> <p>1. Correo certificado. A través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la orden de comparendo por parte de la autoridad competente se enviará copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público.</p> <p>2. En la notificación por correo electrónico se hará llegar por parte de la autoridad de tránsito la validación del comparendo por parte de la autoridad competente, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público.</p> <p>3. La notificación telefónica o por mensaje de texto deberá advertir al ciudadano la existencia de una orden de comparendo.</p> <p>La autoridad de tránsito deberá enviar al presunto infractor la certificación que otorga el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces en donde se establece que el sistema automático y semiautomático usado para la detección de la presunta infracción se encuentra operando según los lineamientos establecidos en la normativa vigente. A su vez deberá adjuntar la cartilla pedagógica referida en el artículo 4º de la presente ley.</p> <p>En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.</p> <p>Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo,</p>	<p>Se modifica la enumeración del artículo, pues corresponde al número 5.</p> <p>Se efectúan ajustes en la redacción del artículo.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.</p> <p>Parágrafo 1°. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.</p> <p>Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.</p> <p>Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:</p> <p>a) Dirección física de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Número de celular de contacto; c) Correo electrónico; d) Otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.</p>	<p>contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.</p> <p>Parágrafo 1°. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.</p> <p>Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.</p> <p>Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:</p> <p>a) Dirección física de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Número de celular de contacto; c) Correo electrónico; d) Otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.</p>	
<p>Artículo 4°- Señalización. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1843 de 2017 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. <i>De los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones.</i> En las vías nacionales, departamentales y municipales, en donde funcionan sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se deberá adicionar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas antes de iniciar estas zonas. Las zonas deberán ser establecidas con base en los estudios técnicos, por parte de las autoridades de tránsito, respetando los límites definidos por el Ministerio de Transporte conforme al artículo 2° de la presente ley.</p> <p>Para las vías nacionales en donde operen sistemas tecnológicos automáticos o semiautomáticos fijos para la detección</p>	<p>Artículo 6°- Señalización. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. <i>De los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones.</i> En las vías nacionales, departamentales y municipales, en donde funcionan sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se deberá adicionar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas antes de iniciar estas zonas. Las zonas deberán ser establecidas con base en los estudios técnicos, por parte de las autoridades de tránsito, respetando los límites definidos por el Ministerio de Transporte conforme al artículo 2° de la presente ley.</p> <p>Para las vías nacionales en donde operen sistemas tecnológicos automáticos o semiautomáticos fijos para la detección</p>	<p>Se modifica la enumeración del artículo, pues corresponde al número 6.</p> <p>Se efectúan ajustes en la redacción del artículo.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>de infracciones de velocidad, tendrán que ubicarse al menos tres señales visibles, una de ellas con una antelación de al menos 650 metros de distancia a lugar donde opera el sistema tecnológico automático o semiautomático. La segunda señal deberá ubicarse a una distancia no inferior a 300 metros del lugar donde opera el sistema tecnológico automático o semiautomático y, la tercera señal, estará ubicada en donde opera el sistema tecnológico automático o semiautomático.</p>	<p>de infracciones de velocidad, tendrán que ubicarse al menos tres (3) señales visibles, una de ellas con una antelación de al menos 650 metros de distancia a lugar donde opera el sistema tecnológico automático o semiautomático. La segunda señal deberá ubicarse a una distancia no inferior a 300 metros del lugar donde opera el sistema tecnológico automático o semiautomático y, la tercera señal, estará ubicada en donde opera el sistema tecnológico automático o semiautomático.</p>	
<p>Artículo 5º. Sobre la caducidad. Modifíquese el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca a los 180 días calendario, contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad. La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de 180 días calendario contados a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente. La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito</p>	<p>Artículo 7º. Sobre la caducidad. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así: Artículo 11. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca a los 180 días calendario, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad. La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de 180 días calendario contados a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente. La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.</p>	<p>Se ajusta la enumeración del artículo pues corresponde al número 7. Se ajusta el texto del artículo toda vez que el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 fue modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.</p>
<p>Artículo 6º. Comparecencia virtual. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 el cual quedará así: Artículo 12. Comparecencia virtual. Las autoridades de tránsito que operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito deberán permitir que la comparecencia para el presunto infractor sea a distancia a través de los diferentes medios electrónicos existentes. Parágrafo 1º. La infracción imputada no será válida si las autoridades de tránsito que operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito no tienen comparecencia virtual y el presunto infractor</p>	<p>Artículo 8º. Comparecencia virtual. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así: Artículo 12. Comparecencia virtual. Para los casos en que operen sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para detectar infracciones de tránsito, las autoridades de tránsito deberán permitir la comparecencia a distancia del presunto infractor a través de los diferentes medios electrónicos existentes. Parágrafo 1º. Las autoridades de tránsito que operen los sistemas automáticos y semiautomáticos para la detección de infracciones de tránsito que no cuenten con un sistema de comparecencia virtual, no podrán declarar</p>	<p>Se ajusta la enumeración del artículo pues corresponde al número 8. Se efectúan ajustes en la redacción del artículo. Se hace modificación del parágrafo 1º</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
reside en una ciudad diferente a donde fue impuesta la infracción:	contraventor de la norma de tránsito al presunto infractor que reside en una ciudad diferente a donde fue impuesta la orden de comparendo.	
Artículo 7°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1843 de 2017 el cual quedará así: Artículo 12a. <i>Notificación de la infracción.</i> La autoridad de tránsito deberá enviar por correo electrónico a la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces y, al Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, la copia de la notificación de orden de comparendo enviada al presunto infractor.	Artículo 9. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así: Artículo 12a. <i>Notificación de la infracción.</i> La autoridad de tránsito deberá enviar por correo electrónico a la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces y, al Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, la copia de la notificación de orden de comparendo enviada al presunto infractor.	Se ajusta la enumeración del artículo pues corresponde al número 9.
Artículo 8°. <i>Listado de sistemas automáticos vigentes.</i> Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1843 de 2017 el cual quedará así: Artículo 12b. El Ministerio de Transporte o quien haga sus veces y la Agencia Nacional de Seguridad Vial o quien haga sus veces deberán publicar en su respectiva página de internet oficial un listado con los sistemas automáticos y semiautomáticos que cuenten con la autorización respectiva para su funcionamiento. Este listado deberá ser actualizado cada vez que se autorice o desautorice un sistema automático y semiautomático. En el listado se deberá mencionar el lugar específico donde se ubica el sistema automático y semiautomático para detección de infracciones.	Artículo 10. <i>Listado de sistemas automáticos vigentes.</i> Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así: Artículo 12b. El Ministerio de Transporte o quien haga sus veces y la Agencia Nacional de Seguridad Vial o quien haga sus veces, deberán publicar en su respectiva página de internet oficial un listado con los sistemas automáticos y semiautomáticos que cuenten con la autorización respectiva para su funcionamiento. Este listado deberá ser actualizado cada vez que se autorice o desautorice un sistema automático y semiautomático. En el listado se deberá mencionar el lugar específico donde se ubica el sistema automático y semiautomático para detección de infracciones de tránsito.	Se ajusta la enumeración del artículo pues corresponde al número 10. Se corrige un error ortográfico en el título del artículo.
Artículo 9. <i>Validez de la infracción.</i> Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1843 de 2017 el cual quedará así: Artículo 12c. <i>Validez de la infracción.</i> La infracción impuesta será inválida si la autoridad de tránsito no cumple al menos una de las condiciones impuestas por la presente ley y por toda la normativa vigente en torno a las infracciones detectadas por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos.	Artículo 11. <i>Validez de la infracción.</i> Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así: Artículo 12c. <i>Validez de la infracción.</i> La infracción impuesta será inválida si la autoridad de tránsito no cumple al menos una de las condiciones impuestas por la presente ley y por toda la normativa vigente en torno a las infracciones detectadas por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos.	Se ajusta la enumeración del artículo pues corresponde al número 11. Se corrige un error ortográfico en el título del artículo
Artículo 10. <i>Pedagogía para fotomultas.</i> Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1843 de 2017 el cual quedará así: Artículo 12d. La primer fotomulta que se imponga a un conductor deberá ser de carácter pedagógico. Esta primera infracción no podrá implicar alguna sanción monetaria. Parágrafo 1°. Se exceptúan del presente artículo las siguientes infracciones contempladas en la Ley 769 de 2002: 1. No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.	Artículo 12. <i>Pedagogía para fotomultas.</i> Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así: Artículo 12d. La primer fotomulta que se imponga a un infractor de las normas de tránsito deberá ser de carácter pedagógico. Esta primera infracción no podrá implicar alguna sanción monetaria. Parágrafo 1°. Se exceptúan del presente artículo las siguientes infracciones contempladas en la Ley 769 de 2002: 1. No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.	Se ajusta la enumeración del artículo pues corresponde al número 12. Se elimina la palabra conductor y se reemplaza por infractor. Lo anterior a que las infracciones detectadas por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos son igualmente impuestas al propietario del vehículo. Se eliminan algunas conductas que no corresponden a la detección de infracciones de tránsito por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>2. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.</p> <p>3. Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.</p> <p>4. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.</p> <p>5. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.</p> <p>6. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.</p> <p>7. No permitir el paso de los vehículos de emergencia.</p> <p>8. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.</p> <p>9. Infracciones que conduzcan a investigaciones penales.</p>	<p>2. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.</p> <p>3. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.</p> <p>4. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.</p> <p>5. Infracciones que conduzcan a investigaciones penales.</p>	
<p>Artículo 11. Suspensión de licencia. Modifíquese el parágrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 el cual quedará así: Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses. Esta reincidencia será de hasta tres (3) faltas para infracciones impuestas por medio de un sistema automático y semiautomático. Las faltas impuestas por medio de un sistema automático y semiautomático no serán tenidas en cuenta para la suspensión si se encuentra en apelación por parte del presunto infractor.</p>	<p>Artículo 13. Suspensión de licencia. Modifíquese el parágrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses. Las infracciones impuestas por medio de un sistema automático y semiautomático no serán tenidas en cuenta para la suspensión de la licencia si se encuentran en apelación por parte del presunto infractor y si no se cumple con al menos una de las condiciones impuestas por la presente ley y por toda la normativa vigente en torno a las infracciones detectadas por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos.</p>	<p>Se ajusta la enumeración del artículo pues corresponde al número 13. Se elimina el siguiente extracto: Esta reincidencia será de hasta tres (3) faltas para infracciones impuestas por medio de un sistema automático y semiautomático. Las infracciones impuestas por sistemas automáticos o semiautomáticos no pueden excluir la reincidencia cuando se acumula con infracciones impuestas en vía.</p>
<p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta la enumeración del artículo pues corresponde al número 14. Se efectúan ajustes en la redacción del artículo.</p>

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate, al Proyecto de ley número 014 de 2019 Cámara, *por medio del cual se frena el abuso de las fotomultas*, con las modificaciones propuestas.

De los Congresistas,

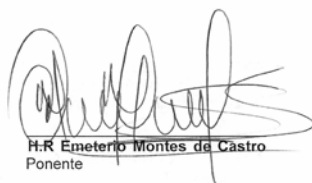
De los congresistas,



H.R. Aquileo Medina Arteaga
Coordinador Ponente



H.R. Milton Angulo Viveros
Ponente



H.R. Emeterio Montes de Castro
Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 014 DE 2019

por medio de la cual se dictan disposiciones para delimitar y regular la imposición de comparendos por infracciones de tránsito mediante la utilización de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto delimitar y regular la imposición de comparendos por infracciones de tránsito mediante la utilización de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos.

Artículo 2°. *Competencia de la Superintendencia de Transporte.* Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 3°. *Autoridad competente para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos.* La Superintendencia de Transporte tendrá como función:

Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial, en el evento de encontrar incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito; en dichos criterios podrá iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos.

Servir como segunda instancia en caso de apelación por parte del presunto infractor.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del parágrafo 5° del artículo 8° de la Ley 769 de 2002, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades municipales, distritales y departamentales cuentan con un término no mayor a seis (6) meses para implementar una estrategia de actualización de los registros, para lo cual podrán optar entre otros por el sistema de autodeclaración.

Artículo 4°. *Cartilla Pedagoga.* Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo III de la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 6a. El Ministerio de Transporte o quien haga sus veces realizará una cartilla pedagógica en donde se mencionarán los pasos que debe seguir un ciudadano en caso de existir una inconformidad por la imposición de una presunta infracción de tránsito que haya sido detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos.

Esta cartilla debe ser de fácil entendimiento, legible y hará referencia a la normativa vigente sobre la detección de presuntas infracciones de tránsito a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos. Esta cartilla deberá estar publicada en la página de internet oficial del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.

Artículo 5°. *Procedimiento para notificación.* Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

La orden de comparendo se enviará una vez sea validada por la autoridad correspondiente. El envío se hará por correo certificado, por correo electrónico y por medio telefónico.

1. Correo certificado. A través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la orden de comparendo por parte de la autoridad competente se enviará

copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público.

2. En la notificación por correo electrónico se hará llegar por parte de la autoridad de tránsito la validación del comparendo por parte de la autoridad competente, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público.
3. La notificación telefónica o por mensaje de texto deberá advertir al ciudadano la existencia de una orden de comparendo.

La autoridad de tránsito deberá enviar al presunto infractor la certificación que otorga el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces en donde se establece que el sistema automático y semiautomático usado para la detección de la presunta infracción se encuentra operando según los lineamientos establecidos en la normativa vigente. A su vez deberá adjuntar la cartilla pedagógica referida en el artículo 4° de la presente ley.

En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 1°. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando

vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección física de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;
- c) Número de celular de contacto;
- c) Correo electrónico;
- d) Otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.

Artículo 6°. Señalización. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 10. *De los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones.* En las vías nacionales, departamentales y municipales, en donde funcionan sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se deberá adicionar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas antes de iniciar estas zonas.

Las zonas deberán ser establecidas con base en los estudios técnicos, por parte de las autoridades de tránsito, respetando los límites definidos por el Ministerio de Transporte conforme al artículo 2° de la presente ley.

Para las vías nacionales en donde operen sistemas tecnológicos automáticos o semiautomáticos fijos para la detección de infracciones de velocidad, tendrán que ubicarse al menos tres (3) señales visibles, una de ellas con una antelación de al menos 650 metros de distancia a lugar donde opera el sistema tecnológico automático o semiautomático. La segunda señal deberá ubicarse a una distancia no inferior a 300 metros del lugar donde opera el sistema tecnológico automático o semiautomático y, la tercera señal, estará ubicada en donde opera el sistema tecnológico automático o semiautomático.

Artículo 7°. Sobre la caducidad. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 11. *Caducidad.* La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca a los 180 días calendario, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de 180 días calendario contados a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.

Artículo 8°. Comparecencia virtual. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 12. *Comparecencia virtual.* Para los casos en que operen sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para detectar infracciones de tránsito, las autoridades de tránsito deberán permitir la comparecencia a distancia del presunto infractor a través de los diferentes medios electrónicos existentes.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito que operen los sistemas automáticos y semiautomáticos para la detección de infracciones de tránsito que no cuenten con un sistema de comparecencia virtual, no podrán declarar contraventor de la norma de tránsito al presunto infractor que reside en una ciudad diferente a donde fue impuesta la orden de comparendo.

Artículo 9°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 12a. *Notificación de la infracción.* La autoridad de tránsito deberá enviar por correo electrónico a la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces y, al Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, la copia de la notificación de orden de comparendo enviada al presunto infractor.

Artículo 10. *Listado de sistemas automáticos vigentes.* Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 12b. El Ministerio de Transporte o quien haga sus veces y la Agencia Nacional de Seguridad Vial o quien haga sus veces, deberán publicar en su respectiva página de internet oficial un listado con los sistemas automáticos y semiautomáticos que cuenten con la autorización respectiva para su funcionamiento.

Este listado deberá ser actualizado cada vez que se autorice o desautorice un sistema automático y semiautomático. En el listado se deberá mencionar el lugar específico donde se ubica el sistema automático y semiautomático para detección de infracciones de tránsito.

Artículo 11. *Validez de la infracción.* Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 12c. *Validez de la infracción.* La infracción impuesta será inválida si la autoridad de tránsito no cumple al menos una de las condiciones impuestas por la presente ley y por toda la normativa vigente en torno a las infracciones detectadas por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos.

Artículo 12. Pedagogía para fotomultas. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 12d. La primer fotomulta que se imponga a un infractor de las normas de tránsito deberá ser de carácter pedagógico. Esta primera infracción no podrá implicar alguna sanción monetaria.

Parágrafo 1°. Se exceptúan del presente artículo las siguientes infracciones contempladas en la Ley 769 de 2002:

1. No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.
2. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.
3. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.
4. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.
5. Infracciones que conduzcan a investigaciones penales.

Artículo 13. Suspensión de licencia. Modifíquese el parágrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses. Las infracciones impuestas por medio de un sistema automático y semiautomático no serán tenidas en cuenta para la suspensión de la licencia si se encuentran en apelación por parte del presunto infractor y si no se cumple con al menos una de las condiciones impuestas por la presente ley y por toda la normativa vigente en torno a las infracciones detectadas por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos.

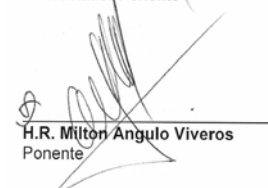
Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los Congresistas,

De los congresistas,

 H.R. Aquileo Medina Arteaga
 Coordinador Ponente


 H.R. Emeterio Montes de Castro
 Ponente


 H.R. Milton Angulo Viveros
 Ponente

COMISIÓN SEXTA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2019

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 014 de 2019 Cámara, *por medio del cual se frena el abuso de las fotomultas.*

Dicha ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Aquileo Medina* (Ponente Coordinador), *Emeterio Montes*, *Milton Angulo Viveros*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 500 / del 2 de octubre de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
 Secretaria General

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes.

Honorable Representante

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 089 de 2019 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes.

Honorable Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 089 de 2019 Cámara, *por medio del cual se establecen*

medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley objeto de estudio corresponde a una iniciativa congresional, presentada por el honorable Representante a la Cámara, Enrique Cabrales Baquero y el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, el cual fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 24 de julio de 2019.

El proyecto de ley fue repartido por la Secretaría General y fue asignado a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 696 de 2019.

La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, ha designado ponente para primer debate al Representante Esteban Quintero Cardona.

II. OBJETO

La presente iniciativa legislativa, tiene como objeto fortalecer la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes para los estudiantes de educación básica secundaria y educación media; y promover el desarrollo de incentivos dirigidos al fortalecimiento de la inserción laboral de los jóvenes entre los 18 y 28 años de edad a nivel nacional.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de nueve (9) artículos, entre ellos el de la derogatoria y vigencia, distribuidos a su vez en cuatro (IV) títulos.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primera medida se analizará el marco normativo existente que avala la creación de subsidios en el país, en especial en materia de educación, seguido a ello, se mencionarán algunos ejemplos de subsidios existentes en el sector, en la segunda parte se expondrán algunas consideraciones referentes al impacto fiscal que podría representar esta iniciativa y para terminar se presentará la justificación y conveniencia del proyecto de ley.

4.1. MARCO LEGAL.

4.1.1. Fundamentos Constitucionales:

La Constitución Política de Colombia establece sendos caminos con relación al derecho al trabajo y a los derechos de los adolescentes y jóvenes. El artículo 45 de dicha normatividad estableció que: *“El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.”* Por otra parte, el artículo 25 dicta: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección*

*del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*¹

La Constitución Política de Colombia en su artículo 67 hace énfasis en esta cuestión al anotar: *“[...] La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. [...]”*. Desde la educación media, la Ley 115 de 1994 en su artículo 27 comenta: *“La educación media constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores y comprende dos grados, el décimo (10) y el undécimo (11). Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo.”*²

4.1.2. Fundamentos Legales:

El Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, en su Convenio sobre la edad Mínima de 1973, que fue aprobado por Colombia por medio de la Ley 515 de 1999 establece como edad mínima para trabajar los 15 años. La ley 1098 de 2006 *“por medio de la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia”* en su artículo 35 señaló:

“La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código.

Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

*Parágrafo. Excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales.[...]”*³.

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#45
Ibíd. Pág. 1.

² Congreso de la República. (1994). Ley 115 de 1994. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0115_1994.html

³ Congreso de la República. (2006). Código de la Infancia y la Adolescencia. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html#6

En este sentido, dentro de la legislación colombiana se contempla el derecho al trabajo y se establecen caminos para el empleo digno para los jóvenes. En este sentido la educación es un elemento crucial al obrar de puente para una inserción favorable al mercado laboral desde la preparación en competencias, habilidades y aprendizajes teórico-prácticos.

La importancia de fortalecer la adquisición de habilidades, herramientas y competencias en la educación media que permitan hacer más amigable, comprensible y útil el ingreso al mercado laboral a los jóvenes colombianos ha sido destacada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico:

Colombia debe reformar la educación media para crear una experiencia de aprendizaje que cumpla con las diversas necesidades de todos los estudiantes en una sociedad y economía que cambian con rapidez. Para ello, será necesario ampliar significativamente el acceso, a la vez que se modifique la calidad y la importancia de la educación media. Un enfoque general de la educación media será de vital importancia para consolidar las competencias básicas, mientras que un amplio aprendizaje con base en el trabajo y una orientación profesional más eficaz mejorarán la importancia de la educación media y una transición más sencilla de los estudiantes al mercado laboral⁴.

En este sentido, como bien lo describe el Ministerio de Educación en respuesta al Derecho de Petición número 2018-ER241396:

“Lo más eficiente, según la evidencia recopilada por esta Cartera Ministerial, implica, por ejemplo, la creación de pasantías o experiencias vivenciales en grados 10 y 11 en lugares de trabajo que respondan a sus intereses y a un proceso de orientación vocacional intencionado, con el propósito de acercar el conocimiento a la vida profesional y que también facilite la información de oferta de educación terciaria a los educadores y a los estudiantes. Esto se puede enmarcar desde el servicio social estudiantil obligatorio y sería una oportunidad para realizar convenios entre establecimientos educativos y el SENA, así como distintas empresas del sector público y privado para realizar prácticas que contribuyan a la generación de procesos que promuevan la innovación y los emprendimientos.

La acción conjunta y el fomento de alianzas estratégicas como una medida para asegurar una mejor inserción al mercado laboral y la producción de opciones de empleo formal es de vital importancia y debe ser articulada dentro de una política que permita la formalización del empleo juvenil haciendo un énfasis en la vocación, el talento de los jóvenes y las necesidades del mercado. Tal como lo expresa la OIT con relación a los proyectos conjuntos ejecutados en Colombia: “[...]”*Jesús y otros centenares de jóvenes evidencian el alcance*

*e impacto que puede tener una alianza estratégica entre el sector público, el sector empresarial y un organismo como la OIT para promover la formación vocacional y adaptarlas a las necesidades de las empresas mientras se promueve la inclusión de los jóvenes en situación vulnerable en el mercado laboral”[...]*⁵”.

Como expone el documento de la OCDE Revisión de políticas nacionales de educación. La educación en Colombia sobre este tema: *“La mayoría de los cursos técnicos ofrecidos a los estudiantes de educación media en Colombia son brindados por instituciones de educación superior y el SENA. Esto ha permitido a Colombia diversificar los programas ofrecidos por los colegios que anteriormente se habían esforzado mucho para brindar opciones de educación técnica, debido a la falta de profesores especializados y a los limitados recursos (Nieto et al., 2013). Existen indicios de que dichas alianzas deberían estar mejor estructuradas para mejorar la empleabilidad de los estudiantes. Tal y como se ha mencionado en el Capítulo 5, las instituciones de educación superior, en particular, solo tienen vínculos débiles con las empresas y empleadores, y el valor del mercado laboral de muchos programas técnicos de educación superior ha demostrado ser limitado⁶.”*

“La evaluación de los programas de bachillerato técnico de la educación media en los programas de la OCDE señala algunas medidas que Colombia podría tomar para mejorar la calidad e importancia de los cursos técnicos (OCDE, 2010). Una medida efectiva para mejorar la educación media es mediante la experiencia en el área laboral, la cual puede estar o no vinculada a los cursos técnicos y que también es importante para aquellos que eligen más opciones académicas. En el contexto del sistema integral propuesto, dicha experiencia podría tomar muchas formas, pero puede incluir visitas a las áreas de trabajo, aproximadamente una semana de observación profesional o más prácticas sustantivas y puestos de trabajo para el verano, particularmente para aquellos que buscan cursos técnicos particulares que se enfocan en una carrera determinada. Dichas experiencias pueden cumplir múltiples funciones, pero en la mayoría de los casos su papel dentro del sistema general es formar a los estudiantes respecto al mundo laboral y cómo este funciona, y brindarles conocimientos prácticos y experiencias que puedan orientarles en su decisión final al seleccionar una carrera”. (Subrayado fuera del texto original).

Con respecto a la relevancia de la conciencia educativa para el trabajo y el desarrollo de competencias y habilidades que contribuyan a un mejor estado para acceder a oportunidades a nivel

⁴ Ibíd. Pág. 215.

⁵ Organización Internacional del Trabajo. (2018). Colombia: Superar las barreras para encontrar una oportunidad. Recuperado de: https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/features/WCMS_647431/lang-es/index.htm

⁶ Ibíd. Pág. 238.

laboral, la Ley 115 de 1994 en su artículo 13 establece como objetivos comunes de todos los niveles:

“Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a:

- a) *Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes; b) Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos; c) Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad; d) Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable; e) Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional; **f) Desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional; g) Formar una conciencia educativa para el esfuerzo y el trabajo,** y h) Fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos. i) <Literal adicionado por el artículo 4° de la Ley 1503 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> *El Ministerio de Educación Nacional, mediante un trabajo coordinado con el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud y Protección Social y con apoyo del Fondo de Prevención Vial, orientará y apoyará el desarrollo de los programas pedagógicos para la implementación de la enseñanza en educación vial en todos los niveles de la educación básica y media. j) <Literal adicionado por el artículo 1° de la Ley 1651 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> **Desarrollar competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y a oportunidades en los ámbitos empresarial y laboral, con especial énfasis en los departamentos que tengan bajos niveles de cobertura en educación.**”⁷**
- (Subraya y negrilla fuera de texto).

4.2. Impacto Fiscal

De conformidad con la sustentación de la iniciativa legislativa, la cual implica acciones que son frente a acciones de fortalecimiento institucional que en cuestión no tiene impacto fiscal alguno.

4.3. Justificación y Conveniencia de la iniciativa

El desarrollo de las competencias laborales, es un escenario esencial para el fortalecimiento personal de los individuos y de su núcleo familiar. En este se despliegan sus talentos y se definen rasgos de personalidad como la autonomía y la estabilidad, además no dar por sentado, que esto repercute directamente en la manifestación de aspectos comportamentales dentro del tejido social. Es más, si se quiere desarrollar una mirada empresarial, desde este escenario, no solo significa la opción de vincularse al mundo laboral a través del empleo, sino también la capacidad de generar unidades asociativas, cooperativas, empresas unipersonales o iniciativas de autoempleo.

En el pasado no parecía necesario comenzar esta formación desde la misma escuela. Pero las exigencias de los tiempos modernos han llevado a la comunidad educativa a pensar en cómo formar a los niños, niñas y jóvenes para enfrentar su propia vida y darles instrumentos que les permitan utilizar sus conocimientos y desarrollar las destrezas necesarias para incorporarse al mundo productivo, pero que esta incorporación tampoco represente un reto titánico y de difícil acceso para los jóvenes o una carga para las empresas en sobrellevar la falta de practicidad de los profesionales recién graduados. Así las cosas, la combinación de práctica y teoría y más allá, de incentivar las competencias laborales en nuestros jóvenes, antes de la culminación de sus programas de estudio profesional, permiten que se plantee una solución coherente, ajustada y consecuente con las realidades comerciales y culturales de nuestra sociedad.

Por ello, además del desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, es indispensable que las instituciones educativas desarrollen en los estudiantes competencias laborales, entendidas como un conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes y disposiciones, que les conduzcan a trabajar en equipo, lograr resultados en una organización o unidad productiva y los habilite para conseguir un empleo, generar su propia empresa o negocio, mantenerse en la actividad que elijan y aprender elementos específicos del mundo del trabajo.

Estas competencias laborales pueden ser generales o específicas. Las generales están referidas a los conocimientos y las capacidades que le permiten a una persona actuar en un entorno social amplio o laboral. No están ligadas a una ocupación en particular, ni a un sector económico, cargo o actividad productiva, pero la habilitan para ingresar al mundo del trabajo y progresar en él. Las competencias específicas están relacionadas con un campo de ocupación. Es decir, su aprendizaje habilitó a la persona para desempeñarse eficazmente en una ocupación o un grupo de ocupaciones.

De esta manera, el objeto de este proyecto busca fortalecer la conciencia educativa para el trabajo por medio de herramientas que permitan a los estudiantes reconocer sus potencialidades y definir un proyecto de vida, que, en un sistema educativo y un entorno

⁷ Congreso de la República de Colombia. (1994). Por la cual se expide la Ley General de Educación. DO No. 41.214 del 8 de febrero de 1994. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0115_1994.html

laboral adecuado, les brinde las herramientas para formarse para afrontar con criterios los retos de la economía digital, la cuarta revolución industrial, y atacar los impedimentos asociados a la inserción laboral. En este sentido, brindar un desarrollo temprano en materia de conocimiento y herramientas que le permitan fortalecer la inserción laboral, además que invita dentro de su articulado, específicamente el artículo número 4, a que se pueda relacionar experiencia específica, con actividades similares realizadas desde la culminación del bachillerato y antes de la obtención del título profesional (Universitario, tecnólogo o técnico); lo que implica que se superará la paradoja que para el primer empleo formal se requiera de experiencia, que muchas veces teniéndola, no se puede relacionar.

Para dar ejecución a lo anterior se propone efectivamente la creación de un comité interinstitucional, que tendrá la responsabilidad de elaborar el proceso de validación de la experiencia laboral y las prácticas laborales como experiencia profesional; y desarrollar un marco de articulación a nivel nacional que involucre a los jóvenes bachilleres, técnicos, tecnólogos y profesionales para la mejora continua de la inserción laboral, la satisfacción de oferta-demanda de empleo, teniendo en cuenta las vocaciones de los jóvenes y las necesidades del mercado laboral en el territorio nacional.

La iniciativa Legislativa evidencia la importancia de crear un programa que prepare al niño desde pequeño para entender cuáles son sus talentos y vocaciones a través de actividades pedagógicas, contribuyendo así a crear una mayor madurez y conciencia en la toma de decisiones, y así lograr un nivel menor de deserción escolar, creando personas conscientes de su visión y proyecto de vida, de

manera que busca crear una política dirigida a fortalecer la exploración de intereses, inteligencias múltiples, talentos y el descubrimiento de aptitudes de los estudiantes de educación básica secundaria y educación media, teniendo en cuenta que la Ley 115 de 1994 “por la cual se expide la ley general de educación” en su artículo 49 establece que “*El Gobierno nacional facilitará en los establecimientos educativos la organización de programas para la detección temprana de los alumnos con capacidades o talentos excepcionales y los ajustes curriculares necesarios que permitan su formación integral*”.

De igual manera y con el fin de hacer partícipe al Estado colombiano como parte importante en el incentivo a las empresas que pretendan contratar con el Estado, en el sentido de generar incentivos para que aquellas empresas que empleen jóvenes y con ello puedan contar con incentivos en los Procesos de Contratación.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones

Artículo 2°. Adicionar un nuevo párrafo con el fin de dar seguridad jurídica a los estudiantes que no desarrollan actividades que efectivamente impacten el desarrollo laboral a futuro.

Parágrafo 5°. Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación de trabajo y sus implicaciones legales.

Artículo 8°. Se ajusta redacción en el sentido de indicar que estos incentivos serán en los procesos de contratación donde haya criterios de calificación diferentes a económico, como es el caso de mínima cuantía o selección abreviada por subasta inversa, entre otros.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 2°. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. Adiciónese un párrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así: Parágrafo 4°. Por práctica laboral en educación media y educación para el trabajo y el desarrollo humano se entiende aquellas actividades formativas académicas o técnicas direccionadas a preparar al estudiante en asuntos relacionados con su área de estudio o laboral.</p>	<p>Artículo 2°. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. Adiciónese un párrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así: Parágrafo 4°. Por práctica laboral en educación media y educación para el trabajo y el desarrollo humano se entiende aquellas actividades formativas académicas o técnicas direccionadas a preparar al estudiante en asuntos relacionados con su área de estudio o laboral. Parágrafo 5°. Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación de trabajo y sus implicaciones legales.</p>
<p>Artículo 8°. Incentivo para la inserción laboral de jóvenes en el sector privado. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y sus entidades adscritas y/o vinculadas, reglamentarán la creación de un incentivo o puntuación adicional en los procesos que desarrollen dentro de las distintas modalidades de contratación pública establecidas en la ley, para aquellas personas naturales o jurídicas que empleen, al momento de la postulación, un 15% de jóvenes del total de su nómina. Dichos empleados deberán ser parte de la nómina, mínimo seis (6) meses antes de la respectiva postulación en el proceso de selección.</p> <p>Parágrafo. El porcentaje establecido en el presente artículo, se certificará con el pago de la seguridad social.</p>	<p>Artículo 8°. Incentivo para la inserción laboral de jóvenes en el sector privado. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y sus entidades adscritas y/o vinculadas, reglamentarán la creación de un incentivo o puntuación adicional en los procesos que se desarrollen dentro de las distintas modalidades de contratación pública establecidas en la ley y sobre las cuales haya criterios de evaluación distintos al económico, para aquellas personas naturales o jurídicas que empleen, al momento de la postulación, un 15% de jóvenes del total de su nómina. Dichos empleados deberán ser parte de la nómina, mínimo seis (6) meses antes de la respectiva postulación en el proceso de selección.</p> <p>Parágrafo. El porcentaje establecido en el presente artículo, se certificará con el pago de la seguridad social.</p>

VI. PROPOSICIÓN FINAL

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 089 de 2019 Cámara, *por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes*, a través de esta **ponencia positiva** con modificaciones.

Del honorable Representante,



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto fortalecer la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes para los estudiantes de educación básica secundaria y educación media; y promover el desarrollo de incentivos dirigidos al fortalecimiento de la inserción laboral de los jóvenes entre los 18 y 28 años de edad a nivel nacional.

TÍTULO I

PRÁCTICAS LABORALES

Artículo 2°. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. Adiciónese un párrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. Por práctica laboral en educación media y educación para el trabajo y el desarrollo humano se entiende aquellas actividades formativas académicas o técnicas direccionadas a preparar al estudiante en asuntos relacionados con su área de estudio o laboral.

Parágrafo 5°. Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación de trabajo y sus implicaciones legales

Artículo 3°. Prácticas laborales en la educación para el trabajo y el desarrollo humano. Adiciónese un párrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

Parágrafo 5°. Las prácticas laborales que se realicen en ocasión a programas de educación

para el trabajo y el desarrollo humano observarán las disposiciones establecidas en el presente artículo, entendiéndose que su realización no será un requisito para la obtención del certificado de aptitud ocupacional.

Artículo 4°. Certificación de experiencia laboral y prácticas laborales como experiencia profesional.

La experiencia laboral adquirida desde la titulación de la educación media y hasta la titulación de la educación superior de pregrado, será válida como experiencia profesional siempre y cuando dichas labores correspondan a la misma área de formación.

Las prácticas laborales efectuadas bajo el marco establecido por el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, serán válidas como experiencia profesional desde la educación media y hasta la educación superior de pregrado.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Educación, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), crearán un comité interinstitucional, con la participación de entidades de los sectores público, privado y de la sociedad civil. El comité será presidido por el Ministro de Trabajo o su delegado, y empezará a sesionar dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley.

Dicho comité se encargará de establecer un programa encaminado a promover la inserción laboral en los siguientes aspectos: elaborar el proceso de validación de la experiencia laboral y las prácticas laborales como experiencia profesional; y desarrollar un marco de articulación a nivel nacional que involucre a los jóvenes bachilleres, técnicos, tecnólogos y profesionales para la mejora continua de la inserción laboral, la satisfacción de oferta-demanda de empleo, teniendo en cuenta las vocaciones de los jóvenes y las necesidades del mercado laboral en el territorio nacional.

El Ministerio del Trabajo dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá el reglamento del Comité Interinstitucional de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente artículo.

El Comité Interinstitucional sesionará por lo menos dos (2) veces al año con la finalidad de evaluar y reformular las distintas políticas establecidas en desarrollo de los programas de inserción laboral.

Parágrafo 2°. Para los efectos del presente artículo, se entenderá la educación superior de pregrado, aquella conformada por los niveles de educación técnico profesional, tecnológico y profesional.

Parágrafo 3°. La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil, y en concordancia con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen.

Parágrafo 4°. La experiencia laboral y las prácticas laborales desarrolladas durante los últimos sesenta (60) meses anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, serán tenidas en cuenta en la aplicación de este artículo.

TÍTULO II

FORTALECIMIENTO DE LA CONCIENCIA EDUCATIVA PARA EL TRABAJO DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 5°. Promoción de alianzas estratégicas para la transición hacia el trabajo. El Gobierno nacional desarrollará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, una política dirigida al establecimiento de alianzas estratégicas para el fortalecimiento de la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes de los estudiantes de educación básica secundaria y educación media. Igualmente, de la formación en capacidades especializadas, orientadas al empleo formal juvenil, el emprendimiento, el empleo por cuenta propia, y las demás figuras integradas establecidas en la legislación colombiana como elementos fundamentales para su inserción en el mercado laboral, fundamentado en el bienestar y desarrollo socioeconómico, con la participación activa de los sectores público, privado y la sociedad civil.

Artículo 6°. Fortalecimiento de la orientación vocacional y laboral en la educación básica secundaria y educación media. El Gobierno nacional desarrollará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, una política dirigida a fortalecer la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes de los estudiantes de educación básica secundaria y educación media, generando escenarios pedagógicos para la creación de pasantías, prácticas o experiencias vivenciales que les permitan poner en práctica los conocimientos y competencias teóricas adquiridas y, finalmente, lograr una transición más consciente e informada al mercado laboral y la educación superior. Como lineamientos transversales, se fomentará el emprendimiento, la innovación, la creatividad y la tecnología, brindado el conocimiento teórico-práctico para el desarrollo de estas iniciativas.

Parágrafo 1°. La experiencia obtenida como fruto de la aplicación de esta política será válida como experiencia laboral, con la finalidad de brindar mayores herramientas de cara a la inserción al mercado laboral.

Si la experiencia laboral adquirida en ocasión al presente artículo cumple con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley, se validará la misma como experiencia profesional.

Parágrafo 2°. Los estudiantes de educación básica secundaria serán parte de la política dirigida a fortalecer la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes con el ánimo de contribuir a una decisión más informada sobre su

futuro, la importancia del desarrollo integral y definición de su visión y proyecto de vida, de la mano con las necesidades del mercado, la productividad y el desarrollo del país.

Artículo 7°. Política de competencias laborales para la Cuarta Revolución Industrial. El Comité Interinstitucional creado en el artículo 5° de la presente ley, diseñará e implementará una cátedra transversal que permita diagnosticar e identificar las habilidades de los jóvenes en educación básica secundaria y educación media a través del aprendizaje social y emocional, entre otros tipos de aprendizaje, direccionadas a potenciar el desarrollo laboral de cara a los retos del siglo XXI y la era digital, las cuales han sido determinadas por el Foro Económico Mundial, entre las que se encuentran habilidades de: liderazgo, flexibilidad cognitiva, negociación, toma de decisiones, orientación al servicio, inteligencia emocional, relaciones interpersonales, manejo de personas, creatividad, pensamiento crítico, resolución de problemas complejos, curiosidad, iniciativa, colaboración, adaptación al cambio, entre otras, a través de diversas herramientas tradicionales o de realidad virtual que permitan una participación interactiva y práctica. Para esto, las instituciones educativas podrán desarrollar convenios o alianzas estratégicas que les permitan actuar conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía y transparencia.

TÍTULO III

INCENTIVOS PARA LA INSERCIÓN LABORAL DE LOS JÓVENES ENTRE 18 Y 28 AÑOS DE EDAD EN EL SECTOR PRIVADO

Artículo 8°. Incentivo para la inserción laboral de jóvenes en el sector privado. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y sus entidades adscritas y/o vinculadas, reglamentarán la creación de un incentivo o puntuación adicional en los procesos que se desarrollen dentro de las distintas modalidades de contratación pública establecidas en la ley y sobre las cuales haya criterios de evaluación distintos al económico, para aquellas personas naturales o jurídicas que empleen, al momento de la postulación, un 15% de jóvenes del total de su nómina. Dichos empleados deberán ser parte de la nómina, mínimo seis (6) meses antes de la respectiva postulación en el proceso de selección.

Parágrafo. El porcentaje establecido en el presente artículo, se certificará con el pago de la seguridad social.

TÍTULO IV

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara
Ponente

**COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE**

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2019

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 089 de 2019 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes.

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representante *Esteban Quintero Cardona*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 489 / del 30 de septiembre de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 151 DE 2019 CÁMARA, 223
DE 2018 SENADO**

*por la cual se adopta el Código de Integridad del
Servicio Público Colombiano y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., septiembre 30 de 2019

Doctora

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 151 de 2019 Cámara, 223 de 2018 Senado, por la cual se adopta el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Respetada señora Presidenta:

En condición de ponentes del proyecto de la referencia, nos permitimos presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	151 de 2019 Cámara, 223 de 2018 Senado
Título	“por la cual se adopta el código de integridad del servicio público colombiano y se dictan otras disposiciones”.
Autores	Senadores: <i>Eduardo Pacheco Cuello, Edgardo Palacio Mizrahi y John Rodríguez</i> . Representante a la Cámara: <i>Carlos E. Acosta</i> .
Ponentes	Honorables Representantes <i>Juan Diego Echavarría Sánchez, María Cristina Soto de Gómez y Jennifer Kristin Arias Falla</i> .
Ponencia	Positiva sin pliego de modificaciones

Gacetas

Proyecto de ley	<i>Gaceta del Congreso</i> número 08 de 2019
Ponencia para Primer Debate en Senado	<i>Gaceta del Congreso</i> número 363 de 2019
Ponencia para Segundo Debate en Senado	<i>Gaceta del Congreso</i> número 616 de 2019
Texto definitivo aprobado en Plenaria de Senado	<i>Gaceta del Congreso</i> número 788 de 2019

1. Objeto del proyecto

El presente proyecto tiene como objeto adoptar el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano del Departamento Administrativo de la Función Pública. Adicionalmente, crea el Sistema Nacional de Integridad.

2. Antecedentes del proyecto

Radicación	13 de diciembre de 2018	Senadores: <i>Eduardo Pacheco Cuello, Edgardo Palacio Mizrahi y John Rodríguez</i> . Representante a la Cámara: <i>Carlos E. Acosta</i> .
Aprobado en primer debate	12 de junio de 2019	Ponente: Senadora <i>Aydeé Lizarazo Cubillos</i>
Aprobado en segundo debate	31 de julio de 2019	Ponente: Senadora <i>Aydeé Lizarazo Cubillos</i>

3. Consideraciones

El fortalecimiento de los valores en cada una de las personas merece toda la atención frente al bien común de una comunidad. Si bien es cierto, dicha noción corresponde a un enfoque axiológico, no es menos cierto que dicho comportamiento genera el enervamiento en la creación de reglas y principios en el ordenamiento jurídico.

El ordenamiento jurídico no ha sido ajeno a considerar el desarrollo de valores. De allí que sea necesario recordar a Jorge Enrique Carvajal Martínez¹ cuando señala que “En la actualidad, todos los Estados de Occidente tienen en el sistema

¹ Carvajal, Jorge. Transformaciones del derecho y del Estado, un espacio de reflexión de Novum Jus. Revista Novum Jus. Vol. 11, Núm. 2 (2017). Disponible en: [https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatonica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/1512/1805].

normativo los principios y los valores construidos a partir del escenario de los derechos humanos, y su resultado se observa recientemente en las reformas constitucionales que a lo largo de la década de 1990 se dieron en América Latina, las cuales ubican a los derechos humanos y al sistema de garantías como elementos centrales de las cartas políticas.”

Para Ortega-Ruiz, Luis Germán², “Los valores guardan estrecha conexión con los principios, por cuanto el cumplimiento gradual de estos comporta la ejecución paulatina de los valores.”

Sustituir el desarrollo de los valores por escenarios reglados jurídicamente, sería desconocer la prevalencia del deber sobre la obligación a la que estamos llamados las personas a cumplir, en aras del bienestar social. Lo anterior, resulta importante cuando se hace evidente la trascendencia de los valores frente a la sociedad. De allí que la Corte Constitucional³ señale que:

“Ahora bien, la sincronía del interés personal y del interés público depende tanto de la política de Estado como de los motivos y fines que guíen la acción de los individuos en los modelos vistos: el egoísta, el altruista y el benevolente. Siendo claro que una política que auspicie el fortalecimiento dinámico de los valores fundamentales de la comunidad se verá mejor servida con la concurrencia de múltiples voluntades benevolentes. Así las cosas, la prevalencia del interés público debe edificarse sin anular los legítimos intereses de los particulares, por lo cual, si bien estos pueden ser limitados en virtud de lo público, tal circunstancia no puede extenderse válidamente hacia la negación del individuo.”

Este proyecto de ley permite desarrollar una pedagogía de valores, la cual, y conforme lo señala Bernabé Tierno⁴, reafirmaría que “(...) educar al hombre para que se oriente por el valor real de las cosas, es una pedagogía de encuentro” entre todos los que creen que la vida tiene un sentido, los que saben que existe un porqué en lo extraño de todo, los que reconocen y respetan la dignidad de todos los seres.”

² Ortega Ruiz, Luis Germán. “El acto administrativo en los procesos y procedimientos.” (2018). Disponible en: [<https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/23515>].

³ Corte Constitucional, Sentencia C-459/04. Mayo 11 de 2004. M. P. Doctor Jaime Araújo Rentería. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-459-04.htm#_ftnref10].

⁴ Tierno, Bernabé. Valoreshumanos. Taller de editores, 1994. Disponible en: [https://s3.amazonaws.com/academia.edu/documents/38247163/Bernabe-Tierno.-Valores-humanos.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DBernabe_Tierno_Valores_Humanos_Bernabe_T.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A%2F20190918%2Fus-east-1%2Fs3%2Faws4-request&X-Amz-Date=20190918T131452Z&X-Amz-Expires=3600&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Signature=cbbff30952408e781ca4b8f0f85fb600d402c42c4a4e25cd6e223e36ebc6a188].

Un aspecto que llama la atención es el interés del Departamento Administrativo de la Función Pública para realizar un Código de Integridad en el cual resaltan los valores que se les reclaman a los servidores públicos. Para dicho fin crea una serie de acciones frente a diferentes valores, entre los que se encuentra la honestidad, respeto, compromiso, diligencia y justicia.

La creación del código fue de carácter participativo, ya que es el resultado de la participación de alrededor de 25.000 personas, las cuales concluyeron en seleccionar cinco valores en el servicio público: Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia.⁵

En relación con la *honestidad* se señala: “Actúo siempre con fundamento en la verdad, cumpliendo mis deberes con transparencia y rectitud, y siempre favoreciendo el interés general.”⁶

En relación con el *respeto* se señala: “Reconozco, valoro y trato de manera digna a todas las personas, con sus virtudes y defectos, sin importar su labor, su procedencia, títulos o cualquier otra condición.”⁷

En relación con el *compromiso* se señala: “Soy consciente de la importancia de mi rol como servidor público y estoy en disposición permanente para comprender y resolver las necesidades de las personas con las que me relaciono en mis labores cotidianas, buscando siempre mejorar su bienestar.”⁸

En relación con la *diligencia* se señala: “Cumpló con los deberes, funciones y responsabilidades asignadas a mi cargo de la mejor manera posible, con atención, prontitud, destreza y eficiencia, para así optimizar el uso de los recursos del Estado.”⁹

En relación con la *justicia* se señala: “Actúo con imparcialidad garantizando los derechos

⁵ Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 226 de 2018 Senado. *Gaceta del Congreso* número 616 del 11 de julio de 2019. Disponible en: [<http://svrpubin-dc.imprensa.gov.co/senado/view/gestion/gacetasPublicas.xhtml>].

⁶ Departamento Administrativo de la Función Pública. Valores del servicio público. Código de Integridad. Página 6. Disponible en: [https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/24621277/2017-06-07_valores_del_servidor_publico_codigo_integridad]

⁷ Departamento Administrativo de la Función Pública. Valores del servicio público. Código de Integridad. Pág. 8. Disponible en: [https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/24621277/2017-06-07_valores_del_servidor_publico_codigo_integridad]

⁸ Departamento Administrativo de la Función Pública. Valores del servicio público. Código de Integridad. Pág. 10. Disponible en: [https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/24621277/2017-06-07_valores_del_servidor_publico_codigo_integridad]

⁹ Departamento Administrativo de la Función Pública. Valores del servicio público. Código de Integridad. Pág. 12. Disponible en: [https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/24621277/2017-06-07_valores_del_servidor_publico_codigo_integridad].

de las personas, con equidad, igualdad y sin discriminación.”¹⁰

Con las anteriores descripciones del contenido del Código es necesario resaltar que si bien existe el mismo desde la órbita de la adopción jurídica por parte del Ejecutivo; no es menos cierto que las pretensiones del presente proyecto es elevar dicho instrumento desde una política de gobierno a una política de Estado.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹¹ se pronunció frente al proyecto señalando que el mismo “podría hacer incurrir en gastos al Departamento Administrativo de la Función Pública” al asignarle unas funciones. Al respecto debe precisarse que dicha afirmación está soportada en una probabilidad; situación que entonces no permitiría afirmar con plena certeza que efectivamente se incurriría en un costo fiscal para la entidad. Sobre este punto es importante señalar que en materia fiscal le corresponde al Ministerio de Hacienda, sin entender por este motivo un poder de veto legislativo, convencer al Congreso de las implicaciones económicas de los proyectos de ley. De allí que sea importante recordar a la Corte Constitucional¹² cuando desarrolla la carga argumentativa de los conceptos del Ministerio de Hacienda al señalar que:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro

de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. **Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.**”.—Resaltado fuera de texto—.

Por lo anterior, y atendiendo al carácter probabilístico del concepto del Ministerio de Hacienda, se considera que el mismo no enerva el convencimiento en nivel de certeza que implique determinar que efectivamente el proyecto de ley generará un impacto fiscal a la entidad que se encargaría de cumplir con las funciones que determina el proyecto. En este punto, igualmente, debe considerarse que el proyecto no está creando una nueva estructura orgánica-administrativa, la cual generaría un impacto fiscal efectivo por la creación de nuevos empleos.

4. TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 31 DE JULIO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2018 SENADO

por la cual se adopta el Código de Integridad del Servicio Público colombiano y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto la adopción e implementación del Código de Integridad del Servicio Público Colombiano expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por parte de todas las entidades del Estado a nivel nacional y territorial y en todas las Ramas del Poder Público, las cuales tendrán la autonomía de complementarlo respetando los valores que ya están contenidos en el mismo. Finalmente, se crea el Sistema Nacional de Integridad para articular todo lo concerniente a la Integridad en el Servicio Público Colombiano.

Parágrafo. Por implementación del Código de Integridad del Servicio Público Colombiano se entenderá la capacitación obligatoria de inducción para cualquier cargo del Estado y en cualquier modalidad contractual, la evaluación y seguimiento, la generación de indicadores que permitan verificar su cumplimiento, la inclusión obligatoria del Código en los manuales de funciones y demás métodos, planes y procedimientos que fortalezcan y promuevan la integridad en el servicio público.

Artículo 2°. *Sistema Nacional de Integridad.* Confórmese el Sistema Nacional de Integridad en el Servicio Público Colombiano, el cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública y tendrá un Comité Coordinador conformado por: a) La Comisión Nacional de Moralización; b) Las Comisiones Regionales de Moralización.

¹⁰ Departamento Administrativo de la Función Pública. Valores del servicio público. Código de Integridad. Pág. 12. Disponible en: [https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/24621277/2017-06-07_valores_del_servidor_publico_codigo_integridad].

¹¹ Ministerio de Hacienda, radicado 20193.10190212 id: 34006. Fecha: 2019-09-18. UJ-2069/19.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-502/07 del 04 de julio de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>].

Artículo 3°. Funciones del Sistema Nacional de Integridad en el Servicio Público. El Sistema Nacional de Integridad en el Servicio Público Colombiano tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Establecer mecanismos de articulación y colaboración entre las entidades nacionales y territoriales que adopten el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano;
- b) Planear, definir y evaluar las medidas en materia de promoción y formación de la Integridad en las entidades del Estado;
- c) Difundir la integridad en los sectores privados que se relacionan con el servicio público;
- d) Determinar los indicadores para la evaluación y seguimiento de la adopción y la implementación del Código de Integridad del Servicio Público Colombiano;
- e) Generar un sistema de seguimiento para que las entidades del Estado realicen los reportes anuales con base en los indicadores mencionados en el literal d);
- f) Promover la Integridad en el Servicio Público a través de los medios de comunicación;
- g) Desarrollar, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), estudios e investigaciones sobre la importancia de la Integridad en el Servicio Público Colombiano.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública junto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) se encargarán de difundir de forma efectiva a la ciudadanía la labor del órgano contemplado en el artículo 2° de la presente ley, atendiendo criterios de publicidad y transparencia.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.”

5. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

por la cual se adopta el Código de Integridad del Servicio Público colombiano y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto la adopción e implementación del Código de Integridad del Servicio Público Colombiano expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por parte de todas las entidades del Estado a nivel nacional y territorial y en todas las Ramas del Poder Público, las cuales tendrán la autonomía de complementarlo respetando los valores que ya están contenidos en el mismo. Finalmente, se crea el Sistema Nacional de Integridad para articular todo lo concerniente a la Integridad en el Servicio Público Colombiano.

Parágrafo. Por implementación del Código de Integridad del Servicio Público Colombiano se

entenderá la capacitación obligatoria de inducción para cualquier cargo del Estado y en cualquier modalidad contractual, la evaluación y seguimiento, la generación de indicadores que permitan verificar su cumplimiento, la inclusión obligatoria del Código en los manuales de funciones y demás métodos, planes y procedimientos que fortalezcan y promuevan la integridad en el servicio público.

Artículo 2°. *Sistema Nacional de Integridad.* Confórmese el Sistema Nacional de Integridad en el Servicio Público Colombiano, el cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública y tendrá un Comité Coordinador conformado por: a) La Comisión Nacional de Moralización; b) Las Comisiones Regionales de Moralización.

Artículo 3°. *Funciones del Sistema Nacional de Integridad en el Servicio Público.* El Sistema Nacional de Integridad en el Servicio Público Colombiano tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Establecer mecanismos de articulación y colaboración entre las entidades nacionales y territoriales que adopten el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano;
- b) Planear, definir y evaluar las medidas en materia de promoción y formación de la Integridad en las entidades del Estado;
- c) Difundir la integridad en los sectores privados que se relacionan con el servicio público;
- d) Determinar los indicadores para la evaluación y seguimiento de la adopción y la implementación del Código de Integridad del Servicio Público Colombiano;
- e) Generar un sistema de seguimiento para que las entidades del Estado realicen los reportes anuales con base en los indicadores mencionados en el literal d);
- f) Promover la Integridad en el Servicio Público a través de los medios de comunicación;
- g) Desarrollar, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), estudios e investigaciones sobre la importancia de la Integridad en el Servicio Público Colombiano.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública junto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) se encargarán de difundir de forma efectiva a la ciudadanía la labor del órgano contemplado en el artículo 2° de la presente ley, atendiendo criterios de publicidad y transparencia.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.”

6. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate y aprobar** el Proyecto de ley número 151 de 2019 Cámara, 223

de 2018 Senado, por la cual se adopta el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano y se dictan otras disposiciones.

De los Honorables Representantes,

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DEL META

CONTENIDO

Gaceta número 977 - Jueves, 3 de octubre de 2019
CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES SUBCOMISIÓN

Informe subcomisión para el estudio, revisión y unificación del criterio sobre el alcance, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 020 de 2019 Cámara, por medio del cual se estimula el acceso a estudios en el exterior.....	1
--	---

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate en Cámara, Pliego de modificaciones, texto propuesto, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley estatutaria número 204 de 2019 Cámara, por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia.....	9
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones para primer debate de Comisión Sexta y texto propuesto al Proyecto de ley número 014 de 2019 Cámara, por medio del cual se frena el abuso de las fotomultas.	22
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 089 de 2019 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes.	35
Ponencia para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, texto definitivo aprobado y texto propuesto al Proyecto de ley número 151 de 2019 Cámara, 223 de 2018 Senado, por la cual se adopta el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano y se dictan otras disposiciones.....	42